

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“BASES JURÍDICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN
ACUERDO MARCO, PARA EL INTERCAMBIO DE
RECLUSOS EXTRANJEROS BAJO EL PRINCIPIO DE
RECIPROCIDAD”**

POSTULANTE : ERIKA MILENKA ESTRADA CASTILLO

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2016

Dedicatoria

Dedico este proyecto de Tesis primero a Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar. A mis padres, en especial a mi Querida Madrecita MARGARITA, quien a lo largo de mi vida ha velado por mi bienestar y Educación siendo mi apoyo en todo momento. A mis hermanos y a mi hermana y adorada hijita DIANA quien ha sido fuente de mi motivación. Gracias a ellos he logrado concluir con éxito este proyecto que al principio podría parecer tarea titánica e interminable. Es por eso que soy lo que soy ahora..... Los amo con mi vida.



AGRADECIMIENTO

Quiero aprovechar este espacio para agradecer a todos los profesores que tuve como docentes en la Facultad de Derecho, ellos han inculcado en mí un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico sin los cuales no podría tener una formación completa. y como más importante, me gustaría agradecer sinceramente a mi tutor de Tesis, Dr. CARLOS FLORES ALORAS por su esfuerzo y dedicación, sus conocimientos, orientaciones, su persistencia su manera de trabajar, han sido fundamentales para la finalización de esta Tesis. A su manera, ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración, así como sentirme en deuda con él, por todo lo recibido durante el tiempo que ha durado esta Tesis

. RESUMEN O ABSTRAC

La presente tesis aborda una temática sumamente relevante referida al intercambio de reclusos extranjeros, que tiene muchos beneficios para nuestro Estado, en lo que se refiere a la protección de nuestros conciudadanos, la descongestión de las cárceles y sobre todo el cumplimiento de un acto de orden asistencial en favor de los reclusos extranjeros para facilitar su regreso a sus países de origen para cumplir en ellos su sentencia.

Para facilitar el traslado de los reclusos extranjeros a sus países de origen a objeto de cumplir la pena que se le ha impuesto, es necesaria la elaboración de un acuerdo marco que facilite la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales sobre el traslado de reclusos extranjeros.

Este acuerdo marco, lógicamente debe ser un complemento eficaz para la elaboración de tratados, convenios de reciprocidad y acuerdos bilaterales para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a su país de origen, con objeto también de evitar una doble victimización a estos sentenciados.

Este acuerdo, además debe contener normas de orientación práctica para hacer frente a los problemas que afectan a las personas que se encuentran guardando retención y custodia en el extranjero, más que todo, debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres, religión y otros.

Por lo expuesto surge la urgente necesidad de elaborar un acuerdo marco sobre el traslado de reclusos extranjeros, que rija en el Estado Plurinacional Boliviano y sirva para la elaboración de acuerdos de esta naturaleza con otros estados.

En consecuencia, se ha elegido el presente tema, con el propósito de realizar un aporte, aunque sea modesto, para mejorar la administración de justicia penitenciaria en Bolivia.

“BASES JURÍDICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN ACUERDO MARCO, PARA EL INTERCAMBIO DE RECLUSOS”

ÍNDICE

Diseño de La Investigación	1
Identificación del Problema:.....	1
Problematización:	3
Delimitación:	3
Delimitación Temática:	3
Delimitación Temporal:	3
Fundamentación e Importancia de La Tesis:.....	4
Objetivos.....	5
Objetivo General:.....	5
Objetivos Específicos.-	5
Marco Referencial.-	6
Marco Histórico.-.....	6
Marco Teórico.-.....	7
Marco Conceptual.-	7
Hipótesis:.....	10
Variables:.....	11
Métodos y Técnicas a Utilizar en La Tesis.....	11
Métodos Generales	11
El Método Deductivo,.....	12
El Método Inductivo	12
El Método Dialéctico	12
Método Histórico	12
Análisis y Síntesis	13
Métodos Específicos.....	13
El Método Exegético	13
El Método Sistemático	13
Método Hermenéutico	14

Técnicas a Utilizar en La Tesis	15
Introducción	19

Capítulo I

Antecedentes Históricos del Traslado de Reclusos Extranjeros

1.1. Antecedentes a Nivel Internacional	21
1.2. Antecedentes en Bolivia	22
1.3. Influencia de Las Naciones Unidas.....	26
1.4. Convenio de La Union Europea Sobre Traslado De personas Condenadas de 21 de Diciembre de 2002.	27
1.5. Causas Que Propiciaron El Intercambio De Reclusos Extranjeros en El Siglo XX.....	29
1.6. Estado Actual.....	31

Capítulo II

Aspectos Doctrinales Sobre El Intercambio y Traslado de Reclusos

Extranjeros

2.1. Concepto	33
2.2. Características.....	34
2.3. Clases y Formas.....	34
2.4. Objeto	38
2.5. Principios Fundamentales a Los que Debe Regirse	38
2.6. Requisitos Que Se Debe Cumplir Para El Traslado de Reclusos Extranjeros	40
2.7. Normas de Procedimiento	41

Marco Jurídico

Capítulo III

Legislación Boliviana y Comparada Sobre La Materia

3.1. Constitución Política del Estado	43
3.2. Código Penal	44
3.3. Ley de Ejecución Penal y Supervisión.....	45
3.4. Convenios Suscritos de Bolivia Sobre El Traslado de Personas Privadas de Libertad.....	45

Marco Práctico

Capítulo IV

Comprobación del Diseño de Prueba

4.1. Vacíos y Deficiencias.....	105
4.2. Encuestas.....	106
4.3. Entrevistas.....	114
4.4. Trabajo de Campo.....	121
4.5. Prueba de La Hipótesis	122

Capítulo V.

Propuesta de Acuerdo Marco Sobre El Traslado de Reclusos Extranjeros

5.1. Introducción	124
5.2. Objeto	125
5.3. Principios Generales.....	125
5.4. Requisitos.....	125
5.5. Normas de Procedimiento	126
5.6. Ejecución e Indulto	126
5.7. Cláusulas Finales	126
Conclusiones	128
Recomendaciones.....	130
Bibliografía.....	132

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

“BASES JURÍDICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN ACUERDO MARCO, PARA EL INTERCAMBIO DE RECLUSOS”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

El problema que se plantea la presente tesis, está referido a la urgente necesidad de contar con un acuerdo marco de intercambio de reclusos, que tenga por objeto servir de base para la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales para viabilizar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen para cumplir en ellos su sentencia, mediante el régimen de intercambio y lógicamente por reciprocidad.

Contar con un convenio marco también permitiría, aparte de establecer tratados sobre la materia, revisar los acuerdos pre existentes.

Este convenio debe contener normas de orientación práctica para encarar los problemas que afectan a los privados de libertad, detenidos en el extranjero, debido a factores tan relevantes, como ser las diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión.

Uno de los objetivos principales de un convenio marco de esta naturaleza es que en él se debe considerar el establecimiento de procedimientos que permitan efectuar el traslado privados de libertad extranjeros.

Sin embargo, parece que el principal objetivo surge cuando consideramos que el mejor modo de lograr la reinserción social de los delincuentes es dar a los presos

extranjeros la oportunidad de cumplir sus respectivas condenas en el país de su nacionalidad o residencia.

Todo esto promovería la cooperación entre los estados suscribientes para lograr cumplir los fines de justicia penal y como habíamos señalado, la reinserción social de las personas condenadas.

Así mismo para lograr estos objetivos, es necesario dar a los extranjeros privados de libertad la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad, lo que implica trasladar a los presos extranjeros a sus propios países, en estricto respeto de los Derechos Humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos.

Para que el traslado de presos extranjeros tenga el efecto de reinserción social esperado, deberá ser facilitado en el plazo más breve posible, lo que implica que los estados suscribientes deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible y respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción estatales.

En consecuencia de todo lo señalado anteriormente, la temática de investigación que se ha planteado la Tesis, reviste particular importancia y amerita su tratamiento jurídico y sobre todo nos hace ver la urgente necesidad de contar en nuestro Estado Plurinacional, con un instrumento que permita viabilizar el traslado de reclusos extranjeros, para que cumplan su condena en el estado de sus nacionalidad o residencia.

Por eso, estamos seguros que el presente trabajo de investigación, pese a las dificultades que presenta, amerita y justifica ampliamente cualquier esfuerzo, que asumimos, por estar motivados por el solo deseo de realizar un humilde aporte para mejorar la administración de justicia penal y penitenciaria en Bolivia.

PROBLEMATIZACIÓN:

- ¿Por qué motivos debe existir intercambio de presos extranjeros, para que cumplan su pena en su propio país?
- ¿Qué ventajas tendría el implementar un convenio marco que norme las relaciones entre estados para viabilizar el traslado de presos extranjeros para que cumplan su pena en su país de origen o de residencia?
- ¿Cuáles serían los objetivos principales que se perseguirían para elaborar un convenio marco que sirva de modelo para el traslado de presos extranjeros?
- ¿Qué normas se deberían incluir en un acuerdo modelo, que sirvan de orientación práctica para hacer frente a los problemas que afectan a las personas detenidas en el extranjero?
- ¿En qué medida afectan a las personas detenidas en el extranjero, los factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión?

DELIMITACIÓN:

DELIMITACIÓN TEMÁTICA:

La Tesis se limitará al tratamiento del problema que aborda, desde la óptica de los derechos, Penitenciario e Internacional Público.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

Se circunscribirá al tratamiento del problema en los últimos tres años, con objeto de poder determinar, el tratamiento actual que nuestras autoridades penitenciarias y del Ministerio de Relaciones Exteriores, están dando a este álgido problema.

DELIMITACIÓN ESPACIAL:

Se limitará al estudio del tema planteado, en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, donde guardan retención y custodia un número considerable de presos extranjeros.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS:

La Tesis se justifica ampliamente y adquiere preponderante importancia, por el hecho de que plantea la elaboración de un convenio modelo para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen para cumplir su sentencia, pues es sumamente importante considerar el establecimiento de procedimientos que permitan efectuar este traslado, por lo que debe contener normas de orientación práctica para poder solucionar los problemas que afectan a las personas que guardan retención y custodia en el extranjero, debido a factores tan importantes como son las diferencias de idiosincrasia, idioma, cultura, costumbres, religión y otras.

Por las razones anotadas creemos que el problema que se plantea la Tesis amerita una profunda investigación y sobre todo reviste utilidad práctica, ya que pese a ser un modesto aporte, servirá de base para futuras investigaciones que permitan la aprobación de un modelo de acuerdo marco que regule el traslado de presos extranjeros.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- ✓ Elaborar un modelo de convenio marco que regule el traslado de presos extranjeros a sus países de origen o residencia para cumplir su sentencia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Averiguar cuáles son los motivos por lo que debe existir intercambio de presos extranjeros, para que cumplan su pena en su propio país
- Investigar qué ventajas tendría el implementar un convenio marco que norme las relaciones entre estados para viabilizar el traslado de presos extranjeros para que cumplan su pena en su país de origen o de residencia
- Indagar cuáles serían los objetivos principales que se perseguirían para elaborar un convenio marco que sirva de modelo para el traslado de presos extranjeros
- Establecer qué normas se deberían incluir en un acuerdo modelo, que sirvan de orientación práctica para hacer frente a los problemas que afectan a las personas detenidas en el extranjero
- Determinar en qué medida afectan a las personas detenidas en el extranjero, los factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión.

MARCO REFERENCIAL.-

MARCO HISTÓRICO.-

El marco histórico está determinado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las NN.UU., que abrió el camino para la suscripción de tratados, convenios internacionales y directrices sobre materia penitenciaria, como ser las Reglas Mínimas de las NN.UU. para el Tratamiento de Reclusos emitidas en el año 1956, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Dentro de esa dinámica, también se emprende en diferentes congresos de las NN.UU. el estudio del grave problema que plantea la reclusión de extranjeros debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura costumbres y religión.

Es por todo esto que en Séptimo Congreso de las Naciones unidas sobre Prevención Del Delito Y Tratamiento Del Delincuente, celebrado en Milán, Italia desde el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, luego de largas deliberaciones se emiten las directrices que pueden servir de base a los diferentes estados para lograr suscribir tratados sobre el traslado de reclusos extranjeros.

Es en ese sentido, últimamente también en Bolivia se ve la necesidad de suscribir algunos acuerdos con ciertos países, que viabilicen el traslado de reclusos extranjeros.

Sin embargo, hasta el presente no se ha elaborado un modelo de acuerdo marco que contenga las normas básicas de orientación práctica para suscribir acuerdos

bilaterales y multilaterales que viabilicen el regreso de los reclusos extranjeros a sus estados de origen o residencia para cumplir en ellos su sentencia.

MARCO TEÓRICO.-

Se basa en la teoría de la Escuela Correccionalista, representada por Carlos David Augusto Roheder, que señala:

“EL FIN DE LA PENA ES LA ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD”

También está dado por las directrices de las NN.UU. sobre la necesidad de prestar asistencia a los Estados Miembros para lograr la reinserción social de los privados de libertad.

MARCO CONCEPTUAL.-

➤ Convenio Marco.-

Es un modelo para la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales sobre cualquier tema que interese a los estados suscribientes.

➤ Prisión.-

Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito. La cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el inicio sentido que posee esta es eminentemente procesal.

“Debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos debe ocuparse de todos los aspectos del individuo de su educación física de su aptitud para el trabajo de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones, al prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que implican siempre ciertas especificaciones es omnidisciplinaria”

➤ **Pena.-**

“Mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”.

➤ **Administración Penitenciaria.-**

Esta Referida a la Dirección y organización de los Establecimientos Penitenciarios

➤ **Interno.-**

Es aquella persona que reside, come y duerme dentro de un establecimiento penitenciario, es toda persona privada de libertad en virtud de una condena ejecutoriada.

➤ **Derechos Humanos de los Reclusos.-**

Están consignados en los artículos 20 al 39 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se refieren a la revisión médica, reglas de separación, alimentación, derecho a ser oído, inviolabilidad de la correspondencia y otros envíos, higiene y conservación, traslado de penitenciarías, transferencia

internacional de la ejecución y libertad, pero no consigna el derecho a contar con procuradores jurídicos que le colaboren y representen en los estrados judiciales.

➤ **Personal Penitenciario.-**

Se refiere a los funcionarios técnicos y administrativo de los establecimientos penitenciarios que deben tener la vocación aptitudes, preparación académica y antecedentes personales idóneos para este delicado trabajo, que serán cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados para cumplir su trabajo con idoneidad.

➤ **Ley de Ejecución Penal y Supervisión.-**

Es la Ley Nro. 2298, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2001 y que tiene por objeto según su artículo primero, regular la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

➤ **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.-**

Conjunto de recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de reclusos, referidas principalmente a la capacitación y especialización del personal penitenciario, la infraestructura mínima, el trabajo y estudio penitenciarios, la reinserción social de los internos, sus derechos y los servicios penitenciarios.

➤ **Políticas Penitenciarias**

Es el conjunto de planes, proyectos, programas, principios coherentes, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y

responsabilidades para lograr la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido en nuestra legislación penal en su artículo 25.

➤ **Tratamiento Penitenciario.-**

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, ha a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, artísticas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. Se debe realizar respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado, como mediante programas de tratamiento individualizados

➤ **Readaptación y Enmienda.-**

Se refiere a la reinserción social de los privados de libertad mediante los planes, políticas y programas de tratamiento.

➤ **Reinserción Social.-**

Es la terminología oficial, utilizada por las NN.UU., en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que se refiere a la completa rehabilitación de los privados de libertad, que los habilite para reintegrarse a la sociedad una vez que alcanzan su libertad.

HIPÓTESIS:

Elaborando un modelo de Convenio Marco sobre el Traslado de Presos Extranjeros que sirva de base para la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales para normar el traslado de estos a sus países de origen o de

residencia para cumplir su sentencia, permitirá solucionar los problemas que afectan a los extranjeros detenidos en Bolivia y de los bolivianos que guardan retención y custodia en el extranjero, debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión.

VARIABLES:

A) VARIABLE DEPENDIENTE:

Elaborando un modelo de Convenio Marco sobre el Traslado de Presos Extranjeros que sirva de base para la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales para normar el traslado de estos a sus países de origen o de residencia para cumplir su sentencia.

B) VARIABLE INDEPENDIENTE:

Permitirá solucionar los problemas que afectan a los extranjeros detenidos en Bolivia y de los bolivianos que guardan retención y custodia en el extranjero, debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión.

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

MÉTODOS GENERALES

Los métodos generales son utilizados por su amplitud casi en todas las investigaciones científicas y que las mismas se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo y por ello los métodos que se utilizarán.

EL MÉTODO DEDUCTIVO,

El método deductivo que nos permitirá tomar conocimiento por medio de razonamiento lógico que consiste fundamentalmente en separar consecuencias de algo.

EL MÉTODO INDUCTIVO

Es el que va de lo particular a lo general, pues permite trascender los casos particulares para llegar a conclusiones generales. La ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investigación.

EL MÉTODO DIALECTICO

Que por sus características es un método utilizado a nivel general en todas las ciencias, especialmente sociales. Se basa en el continuo devenir de Heráclito.

Fue desarrollado por Kant, Hegel y Marx.

Se basa en tres leyes fundamentales, que son las siguientes:

Primera.- Ley de la transformación de la cantidad en calidad

Segunda.- Ley de la unidad y lucha de contrarios

Tercera.- Ley de la negación de la negación

MÉTODO HISTÓRICO

Es un método que tiene relación con la dialéctica, que consiste en el estudio de los acontecimientos acontecidos con anterioridad, para extraer las lecciones de la historia, que es la mejor maestra. En el presente tema, será importante para el estudio de los antecedentes del problema objeto de investigación, la evolución de las normas, los programas de prevención y el análisis estadístico sobre la

reincidencia y también en relación a la comisión del delito de violación a niño, niña y adolescente.

ANÁLISIS Y SÍNTESIS

El método analítico consiste en la descomposición de un todo en sus elementos, que también será de mucha utilidad en la presente investigación, ya que nos permitirá estudiar el comportamiento del problema, por separado y en sus partes más importantes.

El análisis presupone a la síntesis y viceversa, ya que la síntesis es una totalidad que contiene todo el sistema de relaciones, que nos permitirá la elaboración de las conclusiones correspondientes.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

Son aquellos que se utilizan en la investigación de determinados fenómenos de la realidad y por ellos utilizaremos:

EL MÉTODO EXEGÉTICO

Que consistirá a su vez en un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema.

EL MÉTODO SISTEMÁTICO

Que consiste en la determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto de la investigación.

MÉTODO HERMENÉUTICO

Que nos ayuda ha encontrar cual fue la voluntad del legislador al proyectar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión el Código Penal y otras normas relacionadas al tema.

La investigación nos indica que la reincidencia de este delito numéricamente es grande en nuestra sociedad y en nuestros tiempos el delito de violación a niños y niñas se incrementado en gran manera y por lo tanto los recintos penitenciarios se han poblado en exceso especialmente en este tipo de delitos y por lo tanto se aumentado el índice de delincuencia en la sociedad, por que una persona que entra en estos recintos penitenciarios a cumplir la pena impuesta por este delito más que una forma de castigo, mas al contrario comienza a practicar otras formas de delinquir como los nuevos delitos que los pondrá en práctica dentro de la sociedad una vez cumplida la pena y estos sean puestos en libertad sin que estos fuesen tratados para ser reinsertados en la sociedad sin que se demuestre que esta persona está totalmente rehabilitada y que esa persona o individuo no presente ningún riesgo para la sociedad tanto físicamente como moral para prevalecer la seguridad de nuestra niñez y de toda la sociedad en su conjunto.

Las condiciones que provocan este tipo de reincidencias se debe primordialmente por la mala educación sexual y moral que reciben los individuos.

Por lo tanto en nuestra investigación tenemos varios factores que indican que el índice de violación a niños y niñas de la ciudad de La Paz que se incrementó en forma alarmante es por eso la reincidencia de este delito debe ser tratado en forma urgente por la autoridades que administran justicia para dar un alto o por lo menos una alternativa para detener los altos índices de violaciones.

En tales circunstancias la investigaciones realizadas nos indican que en el factor de rehabilitación es muy superficial por lo tanto requerimos un mayor estudio tanto psicológico como físico de las personas que cometen este tipo de delitos y por

supuesto a aquellas personas reincidentes en este delito porque estos individuos deben ser tratados urgentemente antes de reinsertarlos a la sociedad una vez cumplida su sentencia impuesta por el delito cometido, estos individuos deben encontrarse en constante observación por lo menos un año en forma continua para el diagnóstico de recuperación para la reinserción del individuo en nuestra sociedad, en todo caso que la rehabilitación no se pronuncie en forma clara y segura debería tratarse en forma clínica y psicológica.

TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

En la elaboración de la Tesis las fuentes primarias de investigación son las entrevistas a profesionales especializados y personas entendidas en el tema objeto de la investigación, como ser jueces de Ejecución Penal, Defensa Pública, abogados y otros especialistas en la materia.

También, se utilizarán otras fuentes de investigación que consisten en toda información escrita a la que se acceda en la investigación, como ser textos, libros, legislaciones, códigos, leyes, consultas de otras tesis relacionadas con el tema, Internet y otros, ya que en el presente caso es necesario el análisis exhaustivo de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Código Penal, El Código de Procedimiento Penal, la Legislación Comparada, obtenida vía Internet y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

También, se utilizarán instrumentos de investigación como las encuestas, cuestionarios y otros. Pues se considera indispensable, ya que existen hechos que probar y objetivos que alcanzar en ese sentido.

Además, tratándose de un trabajo científico, se deben estudiar, las posturas de los reclusos a nivel nacional, mediante sondeos de opinión.

Así mismo, se tomará en cuenta, la opinión pública y la comunicación social, que

proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material muy importante.

EL FICHAJE

El fichaje es una técnica utilizada especialmente para la investigación. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión, le da unidad y valor propio.

Esta técnica, nos servirá especialmente para desarrollar el tema 3, dedicado a la Legislación Nacional y a la Legislación Comparada sobre la materia, ya que el fichaje nos permitirá conservar los artículos de las legislaciones consultadas, para luego poder las utilizar en la tesis.

ENTREVISTA

(anexo 1)

Existen muchos tipos de entrevista, las que pueden definirse de las formas más variadas, sin embargo, en términos generales, se trata de una situación en la que una persona se somete a las preguntas realizadas por otra. Sin embargo en este caso las entrevistas serán utilizadas exclusivamente para consultar a profesionales del campo del Derecho.

ENCUESTAS

(anexo 2)

Una encuesta es un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones, con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos.

Por lo señalado, se consultaran mediante encuestas a una cantidad de 100 personas de todo sexo, edad (mayores de 18 años), barrio grado educativo y otras condiciones que hacen que la muestra sea heterogénea.

CUESTIONARIO

El Cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las Ciencias Sociales. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cualitativa.

En el caso de la presente tesis se utilizarán dos cuestionarios diferentes, uno dedicado a las encuestas a todo público y el otro a las entrevistas a profesionales especializados en la materia.

PROYECTO DISPOSITIVO DE PRUEBA.

ARGUMENTACIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación, por tratarse de la Materia de Derecho Penitenciario o de Ejecución Penal, como se llama modernamente, que es una Ciencia Jurídico Penal, puede tener diferentes características, sin embargo la presente investigación es de tipo **PROPOSITIVA**, ya que busca dar una respuesta cabal a la problemática social que suscitan el traslado de reclusos extranjeros para que cumplan su sentencia en sus países de origen.

TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Como hemos señalado, la investigación es de tipo propositivo, ya que va más allá de la mera descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de las relaciones entre conceptos, ya que está dirigida a responder a las causas de los eventos, sucesos o fenómenos sociales, referidos a los presos en el extranjero, que sufren por razones de idioma, cultura, religión y otras, por lo que surge la urgente necesidad de proponer un Convenio Marco para el traslado de reclusos extranjeros que facilite la suscripción de este tipo de acuerdos con otros países para solucionar esta grave problemática social.

POBLACIÓN.

La población que se estudió serán los internos de las penitenciarías de San Pedro de esta ciudad, que estén en situación de tramitar su traslado a su país de origen.

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad, se vio la necesidad de realizar intercambios de recluso y más que todo de prisioneros de guerra, pues se pudo percibir que los privados de libertad en un país extranjero sufren mucho más que los que guardan retención en sus países de origen, debido a factores tan relevantes como son el idioma, la forma de pensar, cultura, costumbres, alimentación, religión y otros. Especialmente porque los presos en el extranjero carecen de familiares y amigos que puedan asistirlos en esos momentos tan álgidos.

Modernamente, el año 1948, surge una nueva materia del área penal, denominada victimología que es el estudio de la víctima y los factores victimales correspondientes. Dentro de este estudio, se estudia la victimización, primaria, secundaria y terciaria.

La victimización primaria, sucede cuando la persona se convierte en víctima de cualquier delito. La victimización secundaria sucede cuando la víctima de un delito recurre ante la justicia penal, sin embargo se le impone cargas pesadas, existe retardación de justicia y otros problemas en la administración de justicia que hacen que la víctima vuelva a vivir esos momentos difíciles en los que fue objeto de delito.

Sin embargo la victimización terciaria se refiere a la victimización que sufre el privado de libertad, por parte de la administración penitenciaria. Esto sucede cuando se violan los derechos humanos del privado de libertad o se le imponen cargas más gravosas que las que figuran en su sentencia.

Es en este sentido, que se considera una doble victimización cuando la persona tiene que cumplir su pena en el extranjero, ya que sufre doblemente por las razones anotadas.

Por todo lo señalado, como las naciones unidas dentro de las recomendaciones que realizan periódicamente en sus congresos internacionales, han llamado la atención a los países miembros para que procuren elaborar instrumentos jurídicos que faciliten el traslado e intercambio de reclusos extranjeros para que cumplan su pena en su país de origen.

Debido a este trabajo de las Naciones Unidas muchos países han suscrito convenios multilaterales y bilaterales con otros países con la finalidad de viabilizar este intercambio.

En Bolivia, se ha hecho muy poco al respecto por falta de un acuerdo modelo que sirva como marco de referencia para suscribir convenios bilaterales y multilaterales con la finalidad de facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen para cumplir su sentencia.

Todo esto, reconociendo las dificultades que experimentan los reclusos extranjeros en los establecimientos carcelarios de otro país, debido principalmente a que carecen de cooperación y ayuda moral y material de su familia y amigos, además de otros problemas como son el idioma, cultura, costumbres, alimentación, forma de pensar y religión.

También se debe considerar que el mejor modo de conseguir la reinserción social de los delincuentes es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad o residencia.

Para lograr todo esto es prioritario establecer procedimientos para el traslado de reclusos, ya sea con carácter bilateral o multilateral.

Por este motivo, se ha visto conveniente escoger el presente tema de tesis, ya que consideramos que será un aporte, por lo menos pequeño para poder solucionar algunos problemas carcelarios como el hacinamiento, los abusos y cobros ilegales especialmente a reclusos extranjeros y otros que se producen, con propósito de mejorar la administración de justicia en Bolivia.

MARCO HISTÓRICO
CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DEL TRASLADO DE RECLUSOS
EXTRANJEROS

MARCO HISTÓRICO
CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRASLADO DE RECLUSOS
EXTRANJEROS

1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

El intercambio de reclusos extranjeros, tiene su origen más remoto en las guerras, desde la antigüedad, ya que se hizo una costumbre en todas las sociedades humanas de realizar en ciertos momentos de la contienda bélica, el intercambio de prisioneros, según su rango.

A parte de esta práctica muy antigua, tanto en las culturas Griega, Romana y Germánica, se introdujeron normas muy elementales sobre la expulsión de ofensores o delincuentes, mediante el destierro pero propiamente el traslado de reclusos se producía muy raras veces y debido a motivos muy particulares. Tenemos por ejemplo el caso del Apóstol San Pablo, que siendo Hebreo de nacimiento fue llevado para ser juzgado por sus ideas religiosas al Sanedrín, que era el concilio de los Judíos que debería juzgarlo, sin embargo luego que se supo de que el Apóstol Pablo a parte de su nacionalidad Hebrea, era también ciudadano romano por haber nacido en Tarso de jurisdicción romana en ese tiempo, además por su estirpe, rango y familia, fue transferido primero al rey Hebreo de esos tiempos y luego como apelara, fue remitido a Roma.

Sin embargo refiriéndonos estrictamente, no se daba un verdadero intercambio de presos comunes.

Tampoco se conoció esta figura en la edad media y ni siquiera en tiempos del "Iluminismo" o edad contemporánea. Los verdaderos intercambios de reclusos por razones de orden común y siguiendo las directrices que actualmente conocemos,

fue labor de las Naciones Unidas que posteriormente a la segunda guerra mundial, introdujeron esta figura del Derecho Penitenciario, por razones de humanidad y respeto a los Derechos Humanos, ya que debido a los horrores de la guerra y otras circunstancias, se había identificado el doble sufrimiento que significaba ser preso en el extranjero.

De esa manera las Naciones Unidas plantea recomendaciones sobre el traslado de reclusos extranjeros ya desde las décadas de los años 1950, sin embargo en su resolución 40/32 de 29 de noviembre de 1985 la Asamblea General hizo suyas las conclusiones del Congreso de las Naciones Unidas de Milán y aprobó un acuerdo modelo que sirviera de base para que los países miembros pudieran suscribir los tratados que estimaren convenientes en esta materia de traslado de reclusos extranjeros.

Este instrumento jurídico bosquejado por las Naciones Unidas, sirvió de base para que muchos países Europeos suscribieran tratados sobre el traslado de reclusos extranjeros.

Sin embargo por las características propias de América Latina, muchos autores estiman conveniente que cada país Latinoamericano, elabore su propia forma de Acuerdo Modelo para el traslado de reclusos extranjeros, tomando en cuenta sus propias características, idiosincrasia, sistema jurídico, normas constitucionales y otras que son propias de cada Estado.

1.2. ANTECEDENTES EN BOLIVIA

En Bolivia tenemos como antecedente más remoto de un convenio suscrito por Bolivia, sobre traslado de personas condenadas, al firmado con los Estados Unidos de América en fecha 26 de mayo de 1968 mediante Decreto Supremo N° 15504.

Este convenio es sobre la ejecución de sentencias penales. El objeto de este convenio está claramente señalado en el art. 1, que señala que: “Las penas impuestas en la República de Bolivia a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América”¹.

“Igualmente las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de la república de Bolivia, podrán ser cumplidas en establecimientos penales de Bolivia”²

Otro antecedente histórico que tenemos en Bolivia sobre transferencia de detenidos y vigilancia de personas sentenciadas, es el suscrito con la República de Canadá, autorizado mediante Ley de 11 de diciembre de 1984.

En la introducción de este convenio, se señala que: “Ambos gobiernos coinciden en la necesidad de prestarse mutua cooperación para lograr una mejor administración de justicia, a través de procedimientos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los reos”³

También en el art. 1 de este convenio se señala que: “Las sanciones impuestas en Bolivia a ciudadanos Canadienses podrán ser cumplidas en instituciones penales del Canadá”⁴

En la segunda parte del artículo 1 también se señala que: “Las sanciones impuestas en el Canadá a ciudadanos Bolivianos podrán ser cumplidas en instituciones penales de Bolivia”⁵

¹ Molina Céspedes Tomas, Derecho Penitenciario, Ed. “J.V”., Cochabamba – Bolivia 2006, Pág. 592

² IBIDEM

³ IDEM, Pág. 598

⁴ IBIDEM

⁵ IBIDEM

Dos años después, mediante Ley N° 1124 de fecha 3 de febrero de 1983, se suscribe tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Bolivia sobre la ejecución de sentencias penales:

También el artículo 1 de este tratado señala lo siguiente: “Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de Bolivia, podrán ser cumplidas en establecimientos penales de Bolivia”⁶

Así mismo, la segunda parte del artículo 1 mencionado indica que: “Las penas impuestas en la República de Bolivia a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos”⁷

Mediante Ley N°1613 de 31 de enero de 1995, Bolivia suscribe tratado con España sobre transferencia de personas condenadas.

El artículo 1 de este tratado señala: “Bolivia y España se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad”⁸

Un año después en fecha 19 de noviembre de 1996, se suscribe convenio entre la República de Bolivia y la República Argentina sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales.

El artículo 1 de este Convenio, en su primera parte señala lo siguiente: “Las penas impuestas en Bolivia a nacionales de la republica argentina podrán ser cumplidas en la Argentina de conformidad con las disposiciones del presente convenio”⁹

⁶ IDEM, Pág. 604

⁷ IBIDEM

⁸ IDEM, Pág. 611

⁹ IDEM, Pág. 620

La segunda parte de este artículo señala que: “Las penas impuestas en la Argentina a nacionales de la República de Bolivia podrán ser cumplidas en Bolivia de conformidad con las disposiciones del presente convenio”¹⁰

Finalmente, mediante Ley N°1757 de fecha 4 de febrero de 1997 se suscribe acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú sobre transferencia de personas condenadas y menor bajo tratamiento especial.

El artículo 2 de este Acuerdo, que trata sobre los “Principios Generales, se señala en su primera parte lo siguiente: “Las partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Acuerdo a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de transferencia de personas condenadas”¹¹

La segunda parte de este artículo 2, señala: “Una persona condenada en el Territorio de una parte, podrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, ser transferida al territorio de la otra parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. A tal fin, podrá expresar bien el “Estado Trasladante”, bien el “Estado Receptor”, su deseo de que se le transfiera en virtud del presente instrumento internacional”¹²

Este artículo 2 del acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú consta de una tercera parte que señala: “La transferencia podrá ser solicitada por el “Estado Trasladante” o por el “Estado Receptor”¹³.

Posteriormente a este tratado, Bolivia no ha suscrito otros convenios, tratados o acuerdos sobre el traslado de reclusos extranjeros, lo que no es conveniente para

¹⁰ IBIDEM

¹¹ IDEM, Pág. 628

¹² IBIDEM Pág. 628 y 629

¹³ IDEM, Pág. 629

nuestro Estado y para nuestros connacionales, ya que estar preso en el extranjero, constituye una victimización terciaria o una doble penalización, en el entendido que: “La victimización terciaria, consiste en la victimización de los privados de libertad por la justicia penal”¹⁴

Por todo esto, es aconsejable que el estado Boliviano pueda contar con un “Acuerdo Marco” sobre traslado de reclusos extranjeros, que sin duda facilitaría la suscripción de tratados sobre esta materia con otros países y Estados.

1.3. INFLUENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones unidas jugaron un papel decisivo y relevante en lo que se refiere a propiciar el traslado de reclusos extranjeros, ya que en muchos de sus Congresos destacan la necesidad de propiciar este traslado, ya que es favorable para la reinserción social de los privados de libertad y evita la violación de los Derechos Humanos.

Es por esto, que en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza en el año 1955 y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1967, incluye normas sobre el traslado de reclusos.

Sobre esta materia la regla N° 45 señala lo siguiente:

“1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro dentro del país o al Extranjero, se tratara de exponerlos al público lo menos posible y se tomaran las disposiciones para protegerlos de los insultos, de la

¹⁴ Newman Elías, Victimología, Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina 1985, Pág. 70

curiosidad del público y de la prensa oral escrita y televisiva y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos”¹⁵

Las recomendaciones de las Naciones Unidas a éste respecto, sirvieron de base a muchos convenios, acuerdos y tratados suscritos en Europa y otros países Asiáticos, Africanos y Americanos.

Pero donde más se nota su influencia es en el Convenio de la Unión Europea sobre traslado de personas condenadas, que podríamos decir, es la máxima expresión de las recomendaciones emitidas por las Naciones Unidas, pues constituye un “Acuerdo Marco”, que según el Dr. Tomas Molina Céspedes, ex Director General de Régimen Penitenciario: “De ser aceptado y aprobado por Bolivia como se lo propuso en 1995, el país tendría un valioso instrumento para negociar el traslado de presos Bolivianos desde todos los países de la Unión Europea”¹⁶

1.4. CONVENIO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS DE 21 DE DICIEMBRE DE 2002.

Este Convenio constituye uno de los antecedentes históricos más importantes en materia de traslado de reclusos extranjeros, ya que involucra a la Unión Europea y a todos sus países miembros y además da la opción de que otros países también se ratifiquen con este Convenio.

¹⁵ Flores Aloras Carlos, Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. Carrasco, La Paz – Bolivia 2007, Pág. 960

¹⁶ Molina Céspedes Tomas, Ob. Cit. Pág. 591

En la introducción de este Convenio se aclara que: “Puede ser suscrito por los Estados Miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios de este Convenio.

También se señala que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más íntima entre sus miembros, por lo que esta cooperación internacional también debe incluir la materia penal y penitenciaria”¹⁷.

El artículo 2do de este Convenio, que trata sobre los principios generales, a la letra señala:

- a) “Las partes se obligan en las condiciones previstas por el convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
- b) Una persona condenada de una parte podrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a otra parte para cumplir la condena que se le haya impuesto a tal fin podrá expresar bien al Estado de condena bien al Estado de cumplimiento se deseó de que se le traslade en virtud del presente convenio.
- c) El traslado se podrá solicitar bien por el Estado de condena bien por el estado de cumplimiento”¹⁸

Como hemos señalado la importancia de este convenio para nuestro Estado, se puede ver a primera vista, ya que existe un enorme número de súbditos bolivianos que trabajan en los Estados Europeos y muchos de ellos se encuentran cumpliendo condena. Por ejemplo en España la población penal latinoamericana,

¹⁷ Molina Céspedes Tomas, Ob. Cit. Pág. 637

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 438

más densa es la integrada por colombianos, peruanos y bolivianos. Aunque no en cifras tan elevadas como en el caso Español, sucede algo similar en otros países, debido al fenómeno del Narcotráfico que es una gran tentación para los Narcotraficantes Latinoamericanos por las enormes ganancias que produce.

Por este motivo, es muy aconsejable que nuestro Estado se ratifique y sea parte de este convenio, ya que involucra una enorme cantidad de países Europeos que tienen relación con nuestro Estado y en los que radican muchos ciudadanos Bolivianos.

1.5. CAUSAS QUE PROPICIARON EL INTERCAMBIO DE RECLUSOS EXTRANJEROS EN EL SIGLO XX

Entre las principales causas que propiciaron el intercambio de reclusos extranjeros en el siglo XX, se encuentran las siguientes:

15.1. LAS DOS CONFLAGRACIONES MUNDIALES

Las dos Guerras Mundiales acontecidas en el siglo XX, sin duda causaron una gran movilidad social, debido al gran número de refugiados que escapaban de los horrores de la guerra. Esto ocasiono que muchas personas, que eran procesadas penalmente fuera de su país, sean condenadas y tengan que sufrir retención y custodia lejos de sus países y de su medio social y familiar.

El gran número de casos que se presentó de presos en el extranjero, movió principalmente a las Naciones Unidas que fue la primera que levanto su voz y trabajo en este sentido para propiciar el traslado de reclusos extranjeros.

Esto se dio principalmente en Europa, pero también hubieron muchos países que suscribieron convenios, tratados o acuerdos en este sentido.

1.5.2. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Otro motivo fundamental, para impulsar el traslado de reclusos extranjeros, fue el reconocimiento de los Derechos Humanos en la declaración emitida en el año 1948, por las Naciones Unidas, pues en este instrumento internacional se protegían los derechos de todas las personas y se condenaba el abuso y el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Todo esto, hizo que también en materia penitenciaria se viera la necesidad de dar la oportunidad a los privados de libertad para que cumplan su condena en su país de origen y de esa manera la defensa de los Derechos Humanos sirvió como base para defender y postular el traslado de reclusos extranjeros.

1.5.3. EL NACIMIENTO DE LA VICTIMOLOGIA

El año 1948, Benjamín Mendelshon, publica su Obra Victimología, que funda una nueva ciencia que estudia a las víctimas.

En materia Victimológica, se reconoce tres clases de victimización: la victimización primaria, que sucede cuando la persona es víctima de cualquier delito. La victimización secundaria que es una segunda victimización, pero esta vez, por parte de la justicia penal, que le impone cargas a la víctima, en la que existe retardación de justicia influencias y otras que van en desmedro de la víctima del delito. Y en tercer lugar, se reconoce la victimización terciaria, que sucede cuando los privados de libertad son victimizados por la justicia penal en la ejecución de la sentencia, con tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios de los Derechos Humanos, torturas, castigos que afecten física o psicológicamente a los privados de libertad y otros.

1.5.4. LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

También los procesos de integración que se iniciaron en el siglo XX, han dado lugar a la suscripción de tratados, convenios y acuerdos de esta índole, ya que estos procesos facilitan el dialogo entre Estados y la misma integración, produce acuerdos en un sinfín de asuntos que obviamente ayudaran y facilitaran la integración.

Un ejemplo muy claro es el Convenio de la Unión Europea sobre el traslado de personas condenadas, que fue suscrito cabalmente debido a la integración que implica la Unión europea y dentro de ese marco se facilita enormemente la suscripción de convenios, especialmente en esta temática tan difícil, como es la ejecución de las sentencias y su cumplimiento.

1.6. ESTADO ACTUAL

Actualmente, a nivel internacional se ha podido notar un crecimiento significativo de la suscripción de convenios bilaterales y multilaterales, lo que es una prueba clara de que el traslado de presos extranjeros para que cumplan la pena impuesta en su país de origen, está siendo aceptado ampliamente en todos los ámbitos continentales. En Europa rige el convenio antes mencionado que es un gran avance en esta materia, ya que además abre la posibilidad de que otros países puedan ratificarse en el mismo. En las Repúblicas Africanas también tenemos los ejemplos de Ruanda, Nigeria, Lesoto, Zimbabwe y Sud África, que han suscrito convenios en este sentido. También en Latinoamérica muchos de los países han suscrito convenios entre sí, como nuestro Estado con Perú y Argentina. Finalmente los países norteamericanos también han sido cuidadosos en suscribir convenios sobre esta materia de traslado de reclusos extranjeros, un claro ejemplo de esto es que nuestro Estado ha suscrito convenios sobre la materia con Canadá, México y los Estados Unidos.

En lo que respecta al Estado Boliviano, debemos señalar que desde el año 1997 no se han vuelto a suscribir tratados sobre traslado de reclusos extranjeros para que cumplan su sentencia en el país de su nacimiento. Esto significa que desde esa época no ha existido voluntad política para promover esta clase de tratados que benefician a los súbditos bolivianos.

Además es una labor irrenunciable de la Cancillería del Estado, pero según lo que planteamos en la presente Tesis, sería importante elaborar y poner en vigencia un Tratado Marco sobre traslado de reclusos extranjeros, para facilitar su suscripción o conseguir una pronta ratificación de otros países con este Tratado Marco.

Siendo esta la realidad, al presente es nuestro deseo y se debe trabajar para poner en vigencia este Tratado Marco, con carácter de urgencia, ya que estos instrumentos internacionales son muy útiles y provechosos, ya que por un lado benefician al Privado de Libertad al permitir su traslado a su país de origen o donde tiene su residencia que le favorece en todo sentido, a veces desde el idioma, las costumbres, la soledad, la falta de recursos, la nostalgia y otros que modernamente son considerados una victimización terciaria, por parte de la justicia penal.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE EL INTERCAMBIO Y TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE EL INTERCAMBIO Y TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

2.1. CONCEPTO

Según el Dr. Tomas Molina Céspedes, se trata de tratados, Convenios o acuerdos bilaterales y multilaterales para viabilizar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen para cumplir su sentencia¹⁹

De la misma manera las Naciones Unidas, entienden por intercambio y traslado de reclusos extranjeros como un conjunto de normas jurídicas de carácter internacional de orientación practica para solucionar los problemas que afectan a las personas detenidas en el extranjero, debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres, religión y otras, para que puedan cumplir la pena que se les ha impuesto en su país de origen²⁰

En consecuencia, podemos concluir que se entiende por traslado de reclusos extranjeros a un acto jurídico, en virtud a un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, Bilateral o Multilateral, mediante el cual, el Estado Trasladante ósea la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado y el Estado Receptor, la parte a la que habrá de ser trasladado, convienen el traslado del sentenciado para que cumpla su pena en su país de origen.

¹⁹ Molina Céspedes tomas, Derecho Penitenciario, Ob Cit. Pág. 154

²⁰ Naciones Unidas: “Acuerdo Modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros”, Publicado por el Departamento de información pública de las Naciones Unidas, Indiana, USA, 1988, Pág. 1

2.2. CARACTERÍSTICAS

Respecto a las características que deben reunir los traslados de condenados extranjeros, se pueden citar a las siguientes:

En todo caso estos pactos internacionales serán aplicables a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigencia, ya que en materia penal rige el principio de que al reo siempre se le debe aplicar la Ley Penal más benigna o todo lo que le favorezca, ampliando lo favorable y restringiendo lo odioso o perjudicial al reo.

Estos acuerdos deberán entrar en vigor inmediatamente sean suscritos y ratificados.

Por otra parte cualquiera de las partes contratantes, podrá denunciar el tratado, convenio o acuerdo mediante notificación escrita.

En esta clase de convenios tratados o acuerdos se deberá fijar un plazo desde la fecha en que la notificación haya sido recibida, para interponer la denuncia del acuerdo, tratado o convenio.

Estos acuerdos, tratados o convenios deben estar firmados por los representantes plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Estados.

2.3. CLASES Y FORMAS

El traslado de condenados extranjeros puede ser pactado mediante tratados, acuerdos y convenios, tanto bilaterales, como multilaterales.

2.3.1. LOS TRATADOS

La palabra Tratado deriva del latín “Tractatus” que significa convenio o conclusión de un negocio o materia.

Modernamente nos referimos a los tratados internacionales que celebran entre si dos o más Estados. Los tratados se caracterizan por ser suscritos de acuerdo a las normas del Derecho Internacional, por escrito y con un contenido más vasto de cláusulas y condiciones obligatorias que llega ha ser Ley para las partes contratantes. Este puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Todo Estado tiene capacidad jurídica plena otorgado por el Derecho Internacional para celebrar Tratados.

En el Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 en su artículo 7 que se refiere a los poderes plenos de los Estados para celebrar Tratados, señala.

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerara que una persona representa a un Estado:
 - a) Si presenta los adecuados plenos poderes, o
 - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
 - a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
 - b) Los Jefes de Misiones Diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado Acreditante y el Estado ante el cual se encuentran Acreditados;
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

En consecuencia se entiende que los Tratados Internacionales revisten mayor importancia y relevancia, ya que surten todos los efectos jurídicos entre los Estados contratantes y se rigen por el convenio de Viena antes mencionado.

Por este motivo es mejor suscribir tratados internacionales, cuando se trate del traslado de reclusos extranjeros, debido a su mayor rango jurídico dentro del Derecho Internacional.

2.3.2. LOS CONVENIOS

Los Convenios, para muchos autores tienen menor rango que los tratados internacionales, porque no se sujetan al Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados sino que sus estipulaciones son Ley para las partes contratantes lo que no quiere decir que no surtan los mismos efectos jurídicos.

2.3.3. LOS ACUERDOS

Los acuerdos internacionales, también tiene menor rango y relevancia jurídica que los tratados Internacionales ya que el artículo 3 del Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 señala que este no se aplicará a los Acuerdos Internacionales, sin embargo esto no afectará el valor jurídico de tales acuerdos ni la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en el Convenio de Viena de 1969 ni afectara a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí.

2.3.4. BILATERALIDAD DE LOS TRATADOS, CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, pueden ser bilaterales, o sea suscritos entre dos Estados, en cuyo caso todo lo estipulado entre ambas partes será obligatorio para los dos Estados suscribientes.

En el caso de los Tratados, Convenios o Acuerdos sobre traslado de reclusos, cualquier Estado es libre de suscribirlos con otro Estado, con el objetivo de viabilizar el cumplimiento de las condenas emitidas contra una persona en el extranjero, para que esta pueda cumplir su pena en su país de origen. Para lograr esta finalidad, podrán estipular todas las cláusulas y condiciones que estimen convenientes y de acuerdo a su propia forma de proceder y a sus leyes, sin embargo sea que se trate de convenios unilaterales o multilaterales, siempre es aconsejable que se basen en un documento preexistente que viene a ser el “Acuerdo Modelo” sobre traslado de reclusos extranjeros” que postula la presente Tesis.

En el documento mencionado, en base a un estudio exhaustivo de la realidad, se podrán incluir las cláusulas que mejor convengan a nuestro Estado, pues constituirá un modelo bien elaborado, meditado y más que todo en base a las experiencias que se han dado en la realidad

2.3.5. MULTILATERALIDAD DE LOS TRATADOS, CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Así mismo, el acuerdo mencionado puede servir para suscribir acuerdos con varios Estados a la vez, en cuyo caso será de mucha utilidad, pues facilitara el traslado de reclusos de un mayor número de Estados, lo que resulta en beneficio de cualquier Estado, ya que sus nacionales podrán beneficiarse de estos tratados, convenios y acuerdos.

Obviamente cuando un tratado es multilateral, reviste mayor complejidad y cláusulas deben estar perfectamente diseñadas, para que no se incurra en ambigüedades y confusiones y se viabilice el traslado de la manera más sencilla posible, evitando trámites burocráticos y dilatorios

2.4. OBJETO

El traslado de condenados extranjeros tiene por objeto principal cooperar a las personas detenidas en el extranjero para que cumplan su sentencia y en consecuencia su pena en el lugar de su residencia o en su lugar de origen, en el entendido de que las diferencias de idioma, cultura, nivel económico, costumbres, religión situación política y otros, causan una doble penalización a los privados de libertad, lo que constituye una victimización terciaria en el lenguaje victimológico, ya que se trata de la violación de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

2.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES A LOS QUE DEBE REGIRSE

El traslado de reclusos extranjeros debe regirse a los principios fundamentales siguientes:

1ro. Ante todo debe promover la enmienda y readaptación social de los delincuentes, facilitando, en el plazo más breve que sea posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena.

2do. En todo caso el traslado de presos condenados, debe realizarse sobre la base del más absoluto respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.

3ro. También el traslado de reclusos extranjeros procede en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con pena privativa de libertad por los Estados suscribientes.

4to. Así mismo, el traslado puede ser solicitado tanto por el Estado emisor de la sentencia condenatoria, como por el Estado Administrador, o sea el Estado donde el reo tiene su residencia o se trata de su país de origen.

5to. Además, tanto el condenado como sus parientes más cercanos pueden solicitar el traslado.

6to. El Condenado debe ser informado formalmente sobre la petición de traslado

7mo. El Estado Administrador debe tener la posibilidad de verificar el libre consentimiento del reo, quien debe ser informado sobre las consecuencias jurídicas que implican el traslado, especialmente si puede ser sometido a proceso penal por otros delitos cometidos antes de su traslado

8vo. El traslado de reos extranjeros puede ser aplicado a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de seguridad

9no. En caso de impedidos, incapaces o enajenados, su representante legal será competente para consentir el traslado

10mo. El traslado solo podrá proceder sobre la base de una sentencia definitiva ejecutoriada

11vo. Los trámites en estos casos deben tener carácter de inmediatez y deberán realizarse sin demora alguna.

12vo. En estos casos rige el principio “NON BIS IN IDEM”, o sea que una condena dictada en el Estado sentenciador, de ninguna manera podrá ser juzgada nuevamente en el Estado Administrador por el mismo hecho delictivo en que se base la sentencia que ha de cumplirse.

2.6. REQUISITOS QUE SE DEBE CUMPLIR PARA EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

Para el traslado de reclusos extranjeros se deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

- Solo podrá proceder con consentimiento del condenado.
- En ningún caso deberá perjudicar al recluso o agravar su situación
- El convenio, tratado o acuerdo, rige entre las partes
- El traslado debe proceder hasta un término máximo que le quede al recluso por cumplir de por lo menos seis meses de condena
- El traslado se otorgará también en los casos de condenas de duración indeterminada

- Su tramitación debe ser acelerada y de corta duración, especialmente en el caso de minusválidos o enfermos terminales, por lo tanto de la decisión sobre el traslado del condenado deberá tomarse sin demora alguna
- No debe ser a cuenta del condenado, sino a cuenta del Estado Administrador
- El traslado también podrá ser tramitado por instituciones internacionales de cooperación a los privados de libertad y defensa de los Derechos Humanos, como por ejemplo “Admístia Internacional”, la Pastoral Católica u otras instituciones reconocidas internacionalmente.

2.7. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Dentro de las normas de procedimiento se tiene que el Estado Administrador debe continuar la ejecución de la sentencia de manera inmediata. También podrá modificar la condena, para sustituir la sanción impuesta en el Estado sentenciador por una sanción análoga prescrita por las leyes del Estado Administrador. En caso de modificación de la condena el Estado Administrador estará facultado para adaptar el carácter o la duración de la sanción con arreglo a su legislación nacional.

Las sanciones que impliquen privación de libertad en ningún caso podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias. El Estado sentenciador es el único competente para revisar la sentencia, ya que el estado administrador está obligado a respetar la misma.

En ningún caso deberá realizarse el traslado cuando agrave la situación del reo

El periodo de privación de libertad que el condenado haya cumplido en cualquiera de los Estados se deducirá íntegramente de la condena definitiva.

Todos los gastos del traslado serán financiados por el Estado Administrador.

En lo que se refiere a la ejecución de la sentencia, ésta se regirá por las leyes del Estado Administrador.

En lo que se refiere a los indultos y administras, tendrán valor las dictadas por cualquiera de los Estados suscribientes.

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y

COMPARADA SOBRE LA

MATERIA

MARCO JURÍDICO
CAPITULO III
LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“**Artículo 73. I.** Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la comunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.²¹

²¹ Nueva Constitución Política del Estado Ed. UPS La Paz – Bolivia 2010 Pág. 24

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA
DE LA CONSTITUCIÓN
TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Los tratados internacionales
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

3.2. CÓDIGO PENAL

Artículo 25.- (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

3.3. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 3. (Finalidad de la pena). La pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

3.4. CONVENIOS SUSCRITOS DE BOLIVIA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

3.4.1. CONVENIO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

(D.S. No. 15504 de 26 de mayo de 1978)

La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, coinciden en la necesidad de prestar una mutua cooperación en la lucha contra la criminalidad, en la medida que sus efectos trasciendan sus fronteras y con el fin de asegurar una mejor administración de la justicia, a través de procedimientos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los reos; RESUELVEN suscribir un Convenio sobre la Ejecución de Sentencias Penales en los siguientes términos:

Artículo I

1. Las penas impuestas en la República de Bolivia a nacionales de los Estados Unidos de América podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de la República de Bolivia, podrán ser cumplidas en establecimientos penales de

Bolivia o bajo vigilancia de las autoridades bolivianas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II

Para los efectos consiguientes al presente Convenio, se denominará:

- 1) “ESTADO TRASLADANTE” La parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.
- 2) “ESTADO RECEPTOR” La parte de la que habrá de ser trasladado.
- 3) “REO” La persona que en el territorio de una de las partes cumple una pena de privación de libertad o se encuentra bajo el beneficio de libertad condicional y de pena suspendida en ejecución de sentencia ejecutoriada.

Artículo III

El presente Convenio se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea punible en el Estado Receptor; sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito.
2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
3. Que el reo no hubiera sido condenado a pena de muerte ni que tampoco se trate de un delito previsto en las leyes militares.
4. Que el tiempo de la sentencia por cumplir en el momento de la solicitud sea por lo menos de seis meses.

5. Que la sentencia se encuentre ejecutoriada y no esté pendiente de un recurso extraordinario en el momento de invocar el presente Convenio.
6. Que las disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de libertad, hayan sido satisfechas.

Artículo IV

Las partes designarán las autoridades encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

Artículo V

1. Todo traslado de reos norteamericanos se iniciará con la solicitud que presentará por escrito la Embajada de los Estados Unidos de América en Bolivia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
2. Todo traslado de reos bolivianos se iniciará con la solicitud que prestará por escrito la Embajada de la República de Bolivia en los Estados Unidos de América, al Departamento de Estado.
3. Si el Estado Trasladante considera procedente la solicitud de traslado del reo y éste da su consentimiento expreso, se comunicará dicha resolución al Estado Receptor para que, cumplidas las formalidades internas, se efectúe la entrega del reo en la Embajada de la República de Bolivia en Washington, a los Jefes de Misión o las autoridades designadas al efecto por el Estado Receptor, labrándose una acta circunstanciada.
4. En tanto el reo distante de la sede Territorial de la Embajada, podrá ser entregado en el Consulado más próximo. Para este efecto, el Jefe de Misión podrá delegar la función de recepción al Cónsul respectivo, previo

conocimiento de las autoridades del Estado Trasladante y cumpliendo con los requisitos previstos en el inciso anterior

5. El Estado Receptor será responsable de la custodia y conducción del reo a la prisión o lugar donde deberá cumplir la condena, desde el momento en que recibió al reo en su Embajada o Consulado, debiendo en cada caso solicitar a terceros países la cooperación necesaria para el tránsito por su territorio. En casos especiales y, previo acuerdo entre las respectivas autoridades de ambas partes, el Estado Trasladante coadyuvará a las gestiones que realice el Estado Receptor.
6. Para decidir sobre el traslado del reo y con el propósito de que dicho traslado contribuya efectivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito, los antecedentes penales si los hubiere, las condiciones de su salud y los vínculos que el reo pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y el Estado Receptor.
7. En el caso de que un reo boliviano haya sido sentenciado por un Estado de los Estados Unidos de América; para su traslado será necesaria la aprobación de las autoridades respectivas de dicho Estado así como de la autoridad Federal.
8. El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor copias legalizadas de las partes principales del proceso y los antecedentes del reo desde el momento de su detención en dicho Estado. En el caso de que el Estado Receptor considere insuficientes los informes correspondientes, podrá solicitar información complementaria.
9. En caso de que el Estado Trasladante no aceptare por cualquier circunstancia el traslado del reo, comunicará sin demora esta decisión al Estado Receptor.

10. Antes del traslado, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor, si éste lo solicita, verificar por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor; que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes.
11. El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo del traslado y la ejecución de la sentencia del reo.

Artículo VI

1. Un reo entregado para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente convenio, no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivo la sentencia dictada en el Estado Trasladante.
2. Salvo disposición en contrario de este Convenio, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la reducción del periodo en prisión por medio de libertad condicional o cualquier otra forma de preliberación.
3. A requisito del Estado Trasladante, el Estado Receptor remitirá información sobre el cumplimiento de informes sobre el reo trasladado.

Artículo VII

El Estado Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva con relación a las sentencias pronunciadas y a los procedimientos que tengan por objeto revisar, modificar o dejar sin efecto los fallos pronunciados por sus tribunales. El Estado

Receptor, al tener conocimiento de cualquier decisión al respecto, adoptará las medidas correspondientes.

Artículo VIII

1. El presente Convenio podrá aplicarse también a personas sujetas a vigilancia u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado a otorgarlo.
2. Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes Puedan tener, independientemente de este Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad u otra clases de infractor.

Artículo IX

Por acuerdo especial entre las Partes, para casos específicos, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales las autoridades médico – legales del Estado Trasladante hubieren comprobado debidamente que sufren una enfermedad o anomalía mental y que, por tal situación circunstancial sean calificadas de imputables, podrán ser trasladadas al país de su nacionalidad, a fin de que sean atendidas en instituciones especializadas.

Artículo X

Con el fin de dar cumplimiento a los establecimientos en el presente Convenio, cada una de las Partes signatarias adoptará las medidas legislativas necesarias y

los procedimientos administrativos adecuados para que las sentencias dictadas surtan efectos legales en sus respectivos territorios.

Artículo XI

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigencia en la fecha en que se efectuó el canje de ratificaciones.

El canje de los respectivos instrumentos se hará en Washington.

2. El presente Convenio tendrá una duración de dos años y será automáticamente renovado por periodos adicionales de dos años, salvo que una de las Partes dé aviso escrito a la otra de su intención de denunciar el convenio por lo menos seis meses antes del vencimiento de cualquier periodo de dos años.

Hecho en la ciudad de La Paz, en dos ejemplares, en los idiomas, español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho años.

3.4.2. CONVENIO ENTRE BOLIVIA Y CANADÁ SOBRE TRANSFERENCIA DE DETENIDOS Y VIGILANCIA DE PERSONAS SENTENCIADAS

Ley de 11 de diciembre de 1984

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno del Canadá, coinciden en la necesidad de prestar mutua cooperación para combatir la criminalidad, en la medida de que sus efectos trasciendan sus fronteras y con el fin de asegurar una mejor administración de justicia, a través de procedimientos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los reos;

Resuelven suscribir el presente Convenio relativo a la transferencia de detenidos y a la vigilancia de personas sentenciadas.

ARTICULO I

1. Las sanciones impuestas en Bolivia y ciudadanos canadienses podrán ser cumplidas en instituciones penales del Canadá o bajo la vigilancia de autoridades canadienses, de conformidad con las disposiciones del presente convenio.
2. Las sanciones impuestas en el Canadá a ciudadanos bolivianos podrán ser cumplidas en instituciones penales de Bolivia o bajo la vigilancia de autoridades bolivianas, de conformidad con las disposiciones del presente convenio.

ARTICULO II

A los fines del presente Convenio:

1. "EL ESTADO TRANSFERENTE" se denominará a la Parte de la cual el reo habrá de ser transferido.
2. "ESTADO RECEPTOR" se denominará ala Parte de la cual el reo habrá de ser transferido.
3. "REO" se denominará a la persona que, en el territorio de cualquiera de las partes haya sido condenada y sentenciada ya sea a pena de encarcelamiento, o a un periodo de prueba, bajo fianza, libertad condicional u otra forma de vigilancia sin prisión.

ARTICULO III

El presente Convenio se aplicará de conformidad a las condiciones siguientes:

1. Que el delito por el cual el Reo fue declarado culpable y sentenciado, sea punible en el Estado Receptor; sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estado sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito.
2. Que el Reo sea ciudadano del Estado Receptor.
3. Que el Reo no haya sido sentenciado a la pena de muerte, excepto que dicha condena hubiese sido conmutada.
4. Que el Reo no haya sido sentenciado por un delito que sea delito sólo en virtud de leyes militares de cualquiera de las partes.
5. Que el periodo de la sentencia que reste a cumplir sea por lo menos de seis meses al momento de la solicitud.
6. Que la sentencia sea definitiva, que cualquier procedimiento de apelación haya sido terminado y que no exista procedimientos de revisión extraordinarios pendientes al momento de invocar las disposiciones del presente Convenio.
7. Que las disposiciones de la sentencia fuera de la privación de libertad y cualquier periodo de prueba, hayan sido cumplidas.

ARTICULO IV

Las Partes designarán las autoridades encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO V

1. El Estado Receptor y el Estado Transferente mantendrán absoluta potestad para rechazar la transferencia del Reo.
2. Toda transferencia de Reos canadienses se iniciará con la solicitud que presente por escrito la Embajada de Canadá acreditada en Bolivia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
3. Toda transferencia de Reos bolivianos se iniciará con la solicitud que presente por escrito la Embajada de Bolivia en Canadá al Departamento de Asuntos Exteriores.
4. Si el Estado Transferente considera procedente la solicitud de transferencia del Reo y éste da su consentimiento expreso, se comunicará dicha resolución al Estado Receptor para que, cumplidas las formalidades internas, se efectúe la entrega del Reo en un aeropuerto internacional en Bolivia o en la Embajada de la República de Bolivia en Ottawa, respectivamente o en algún otro lugar adecuado acordado por ambas partes, a los Embajadores o a otras personas autorizadas designadas al efecto por la Embajada del Estado Receptor, elaborándose un acta circunstanciada.
5. El Estado Receptor será responsable de la custodia y traslado del Reo a la prisión o lugar donde deba cumplir la condena, desde el momento en que la

persona autorizada reciba al Reo, debiendo el Estado Receptor, en cada caso, solicitar a terceros países la cooperación necesaria para el tránsito por sus territorios. En casos especiales y, previo acuerdo entre las respectivas autoridades de ambas partes, el Estado Transferente coadyuvará a las gestiones que realice el Estado Receptor.

6. Para decidir sobre la transferencia del Reo y con el propósito de que la misma contribuya efectivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada Parte considerará, entre otros factores, la gravedad del delito, los antecedentes penales si los hubiere, las condiciones de su salud y los vínculos que el Reo pueda tener con la vida social del Estado Transferente y del Estado Receptor.
7. El Estado Transferente deberá proporcionar al Estado Receptor el original o una copia legalizada del juicio que condenó al Reo. El Estado Transferente proveerá toda la información acerca de la duración de la sentencia que quede por cumplir, de los periodos cumplidos bajo custodia, antes y después del juicio, así como también la remisión de los fallos ejecutoriados. En el caso de alguna solicitud que requiera la aplicación de medidas de vigilancia, se proporcionará una información completa sobre su naturaleza y duración, así como la información necesaria sobre los antecedentes de detención y, si es posible, la de antes de su condena.
8. En caso de que el Estado Transferente no aceptare, por cualquier circunstancia la transferencia de un Reo, comunicará sin demora esta decisión al Estado Receptor.
9. Antes de la transferencia, el Estado Transferente permitirá al Estado Receptor, si éste lo solicita, verificar por conducto de un funcionario designado por las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento del Reo para ser trasferido ha

sido efectuado en forma voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes.

10. El Estado Receptor no podrá reclamar reembolso alguno por concepto de gastos en los que incurra con motivo de la transferencia y la ejecución de la sentencia del Reo.

ARTICULO VI.

1. Un Reo para el cumplimiento de una sentencia de conformidad al presente Convenio no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivo la sentencia impuesta por el Estado Transferente.
2. Salvo disposición contraria al presente Convenio, el cumplimiento de la sentencia de un Reo transferido se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la reducción del periodo de prisión por medio de fianza, libertad condicional o cualquier otra.
3. A solicitud del Estado Transferente, el Estado Receptor proveerá información relacionada con el cumplimiento de la sentencia, incluyendo datos sobre la libertad condicional y otros similares, igualmente, el Estado Receptor podrá solicitar información adicional relacionada con el Reo transferido.

ARTICULO VII

1. El Estado Transferente retendrá la jurisdicción exclusiva con referencia a las sentencias impuestas y cualquier procedimiento que involucren revisión, modificación, o anulación de las sentencias impuestas por tribunales de

justicia. El Estado Receptor, una vez en conocimiento de cualquier decisión en este sentido, adoptará las provisiones del caso.

2. No se aplicará al Reo ninguna sentencia privativa de libertad por el Estado Receptor que implique la extensión de su duración más allá de la fecha en la cual habrá terminado su sentencia impuesta por los tribunales del Estado Transferente.

ARTICULO VIII

A fin de llevar a cabo los propósitos del presente Convenio, cada Parte adoptará medidas legales necesarias y establecerá procedimientos administrativos adecuados de tal manera que las sentencias impuestas tengan efectos jurídicos en sus respectivos territorios.

ARTICULO IX

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación respectivos. El canje de dichos instrumentos de ratificación se efectuará en Ottawa.
2. El presente Convenio Tendrá una vigencia de dos años y será renovado automáticamente por periodos adicionales de dos años; salvo que una de las partes comunique por escrito a la otra su intención de denunciar el Convenio, por lo menos con seis meses de anticipación al vencimiento de cualquier periodo de dos años.

Suscrito en la ciudad de La Paz, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas castellano, inglés y francés, siendo cada texto igualmente válido a los seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta años.

3.4.3. TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

(Ley No. 1124 de 3 de febrero de 1986)

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

ANIMADOS por el deseo de acrecentar sus vínculos de cooperación en el ámbito de la administración de la Justicia, y TENIENDO en cuenta que esta cooperación cristaliza el deseo de ambos Gobiernos por hacer más efectiva la rehabilitación social de quienes han infringido las normas básicas de la convivencia social, al lograr que ésta se lleve a cabo en el país del que son nacionales.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de Bolivia, podrán ser cumplidas en establecimientos penales de Bolivia, o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Las penas impuestas en la República de Bolivia a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

Para los efectos consiguientes al presente Tratado, se entenderá por:

1. "ESTADO TRASLADANTE" la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2. “ESTADO RECEPTOR” la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.
3. “REO” a la persona que en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, sujeta a vigilancia.
4. “DOMICILIADO” la persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO III

El presente tratado se explicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado Receptor, “aun cuando no se encuentren tipificados en forma idéntica por las leyes de ambos Estados”.
2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor y que no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
3. Que el reo no haya sido condenado a la pena de muerte, que el delito involucrado no sea de los previstos en las Leyes militares, y que el Estado Receptor se abstenga de someter a proceso al reo, una vez trasladado, por hechos anteriores que constituyan delitos políticos.
4. Que el tiempo de la sentencia del reo quede por cumplirse en el momento de la solicitud a que se refiere el Artículo V sea por lo menos de seis meses.
5. Que la sentencia se encuentre ejecutoriada y no esté pendiente de resolución, procedimiento de apelación, recurso o juicio alguno en contra de ellos en el

Estado Trasladante, y que el término prescrito para la apelación de la condena haya vencido en el momento de invocarse el presente Tratado.

6. Que aquellas disposiciones de la sentencia distintas a las de privación de libertad, hayan sido satisfechas.

ARTICULO IV

Las Partes designarán las autoridades encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO V

1. Cada parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que quede comprendido dentro de lo dispuesto por el Tratado.
2. Todo traslado de reos se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto por el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.
3. Si la autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si este da su consentimiento expreso, dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos a la autoridad del Estado Receptor. La resolución del Estado Receptor respecto a la solicitud será comunicada sin demora por los canales diplomáticos a la autoridad del Estado Trasladante, para que, cumplidas las formalidades internas, se efectúe la entrega del reo en cualquier lugar mutuamente convenido.
4. El Estado Receptor será responsable de la custodia y conducción del reo o la prisión o lugar donde debe cumplir la condena en su propio territorio, desde el

momento en que recibió al reo, debiendo en cada caso solicitar a terceros países la cooperación necesaria para el tránsito por sus territorios.

5. Para decidir sobre el traslado del reo y el propósito de que dicho traslado contribuya efectivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la índole y gravedad del delito, los antecedentes penales si los hubiere, las condiciones de su salud y los vínculos que el reo pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.
6. En el caso de que un reo boliviano haya sido sentenciado por un Estado de los Estados Unidos Mexicanos, será necesaria tanto la aprobación de las autoridades estatales como de las federales.
7. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.
8. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.
9. Antes del traslado, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor, si éste lo solicita, verificar por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor que el conocimiento del reo para su traslado fue

otorgado voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias legales inherentes

10. El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la custodia, el traslado y de la ejecución de la sentencia del reo.

ARTÍCULO VI

1. Un reo entregado para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia dictada en el Estado Trasladante.
2. Salvo disposición en contrario de este Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional, y a la reducción del periodo de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, su facultad de indultar al reo o concederle amnistía, y el Estado Receptor, al recibir el aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.
3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante. A requerimiento del Estado Trasladante, el Estado Receptor remitirá información sobre el cumplimiento de la sentencia, incluyendo datos sobre la excarcelación, sea libertad condicional, preparatoria o absoluta del reo.

4. El hecho de que un reo haya sido trasladada conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlos, conforme a las leyes del Estado Receptor, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO VII

El estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. En consecuencia, el Estado Receptor no tendrá jurisdicción respecto de tales procedimientos. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá aceptar las medidas que correspondan, conforme a dichos avisos.

ARTICULO VIII

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tratamiento que se deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado a otorgarlo.
2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente de este Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad u otra clase de infractor.

ARTICULO IX

Con el fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en el presente Tratado, cada una de las Partes signatarias adoptará las medidas legislativas necesarias y los procedimientos administrativos adecuados para que las sentencias dictadas surtan efectos legales en sus respectivos territorios.

ARTICULO X

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrara en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de ratificaciones.
2. El canje de los respectivos instrumentos se hará en la Ciudad de México, Distrito Federal.
3. El presente Tratado tendrá una duración de tres años y será automáticamente renovado por periodos adicionales de tres años, salvo que una de las partes de aviso escrito a la Otra de su intención de denunciar el Tratado por lo menos seis meses antes del vencimiento de cualquier período de tres años.

Hecho en la ciudad de La Paz, Bolivia, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por los Estados Unidos Mexicanos
Ricardo Galán
(Rúbrica)
Embajador

Por la República de Bolivia
Dr. Valentín Abecia
(Rúbrica)
Ministerio de Relaciones Exteriores

3.4.4. TRATADO ENTRE BOLIVIA Y ESPAÑA SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS

Ley N° 1613 de 31 de enero de 1995

Bolivia y España

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Bolivia y España se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad.

ARTÍCULO II

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado trasladante: aquel del cual el reo será trasladado;
- b) Estado receptor: aquel al cual el reo será trasladado;
- c) Reo; la persona que, en el territorio de una de la partes, ha sido declarada responsable de un delito o condenada a una medida de seguridad y se encuentra sujeta, en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al

régimen de condena condicional, de libertad sujeta a vigilancia de internamiento rehabilitador.

ARTÍCULO III

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de Bolivia podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia o bajo la vigilancia de sus autoridades.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Bolivia a nacionales de España podrán ser extinguidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTÍCULO IV

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.
4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo al índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere,

las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor.

ARTÍCULO V

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el delito no sea político o de índole estrictamente militar.
3. Que el reo sea nacional del Estado receptor.
4. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
5. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17
6. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.
7. Que, en caso de incapacidad, el representante legal del reo de su consentimiento para el traslado.
8. Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

ARTÍCULO VI

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

ARTICULO VIII

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado Trasladante, éste lo informará al Estado receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia haya quedado firme.

ARTICULO IX

Si el reo hubiere formulado una petición de su traslado al Estado receptor, éste lo comunicará al Estado trasladante a la brevedad posible, siempre que la sentencia haya quedado firme, proporcionándole la información que señala el artículo 12.

ARTÍCULO X

El reo deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares, y por escrito, de las gestiones realizadas por el Estado trasladante o el Estado receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de la Partes respecto a la solicitud de traslado.

ARTÍCULO XI

1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los puntos 6 y 7 del Artículo V, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.
3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.

ARTÍCULO XII

El Estado trasladante informará al Estado receptor:

- a) Del nombre, fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- b) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
- c) De la naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena, y
- d) En su caso, del lugar del territorio del Estado receptor al que el reo desearía ser trasladado.

ARTÍCULO XIII

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

- a) un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado;
- b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor, y
- c) La concurrencia de los factores a que se refiere el Párrafo 4 del Artículo 4

2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

- a) Una copia Certificada de la sentencia, haciendo constar su firmeza;
- b) La duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva, y
- c) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de la Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO XIV

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra parte.

ARTÍCULO XV

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.
2. En la ejecución de la condena el Estado receptor;
 - a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad;
 - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
 - c) No podrá convenir la pena o medida de seguridad en la sanción pecuniaria;
 - d) Deducirá íntegramente el periodo de privación provisional, y
 - e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

ARTÍCULO XVI

Cada parte podrá conceder el indulto la amnistía, la conmutación de la pena o mitad de seguridad, conforme a su Constitución u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO XVII

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole y que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTÍCULO XVIII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por el mismo hecho delictivo o supuesto de imposición de medidas de seguridad, por los cuales está sujeto a la sentencias o medida de seguridad correspondiente.

ARTÍCULO XIX

1. La entrega del reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las dos partes.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo queda su custodia.

ARTÍCULO XX

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

ARTÍCULO XXI

El Estado receptor informará al Estado trasladante:

- a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad;
- b) En caso de evasión del condenado, y
- c) De aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTÍCULO XXII

1. El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y a otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.
2. El presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTÍCULO XXIII

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de Ratificación y tendrá una duración de tres años.
3. Si ninguna de las Partes hubiere notificado a los otros noventa días antes de la expiración del periodo de tres a que se refiere el párrafo anterior, su intención de denunciar el Tratado, éste continuará en vigor por otros tres años, y así sucesivamente por periodos adicionales de igual duración.

El testimonio de lo cual los abajo firmantes debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Madrid a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares igualmente auténticos y haciendo igualmente fe.

POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Carlos Iturralde Ballivián
Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

POR EL REINO DE ESPAÑA

Luís Yáñez Barnuevo García
Secretario de Estado para la
Cooperación Internacional y

Para Iberoamericana

3.4.5. CONVENIO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE TRASLADO PERSONAS CONDENADAS

Ley Nº 2437 de 21 de diciembre de 2002

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio.

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más íntima entre sus miembros:

Queriendo desarrollar más la cooperación internacional en materia penal:

Considerando que dicha cooperación debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social de las personas condenadas:

Considerando que estos objetivos exigen que los extranjeros privado de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su mundo social de origen.

Considerando que el mejor medio para ello es trasladarlos a sus propios países.

Conviene lo siguiente:

Art. 1.- DEFINICIONES: A los efectos del presente Convenio, la expresión:

- a) “Condena” designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por el Juez, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal:
- b) “Sentencia” designará una resolución judicial en la que se pronuncie una sentencia;
- c) “Estado de condena” designará el Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya;
- d) “Estado de Cumplimiento” designará el Estado al cual el condenado pueda ser condenado o lo haya sido ya con el fin de cumplir su condena.

Art. 2.- PRINCIPIOS GENERALES;

- a) Las partes se obligan en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
- b) Una persona condenada de una Parte podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto, a tal fin, podrá expresar, bien al Estado de condena, bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.
- c) El traslado se podrá solicitar bien por el Estado de condena, bien por el Estado de cumplimiento.

Art. 3.- CONDICIONES DE TRANSFERENCIA: 1. un traslado podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las condiciones siguientes:

- a) El condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento;
- b) La sentencia deberá ser firme;
- c) La duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún deberá ser al menos de seis meses el día de la recepción de la petición o indeterminada;
- d) El condenado, o representante, cuando por razón de su edad o de su Estado físico – mental una de los dos Estados así lo estimare necesario, deberán consentir el traslado;
- e) Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirán si se la cometieran en su territorio; y
- f) El Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberían estar de acuerdo en ese traslado.

1. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en un traslado, aunque la duración de la condena que el delincuente tenga aún que cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo 1 – c).
2. Cualquier Estado , en el momento de la firma o depósito de su instrumento de Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá indicar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que tiene la intención de excluir la aplicación de uno de los procedimientos previstos en el Artículo 9 -1 – a) y b), en sus relaciones con otras Partes.
3. Cualquier Estado mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa podrá en cualquier momento definir en lo que a él respecta el término “estacional” a los efectos del presente convenio.

Art. 4. OBLIGACIONES DE FACILITAR INFORMACIONES:

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del presente Convenio.
2. Si el condenado hubiere expresado al Estado de condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
 - b) En su caso, la dirección en el Estado de cumplimiento;
 - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
4. Si el condenado hubiere expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.
5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado de condena o el Estado de cumplimiento en su aplicación de los párrafos precedentes, así respecto a una petición de traslado.

Art. 5 PETICIONES Y RESPUESTAS.

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.
3. Cualquier Parte, mediante una declaración dirigida al secretario General del Consejo de Europa, podrá indicar que utilizará otras vías de comunicación.
4. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

Art. 6. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA:

1. El Estado de cumplimiento a petición del Estado de condena facilitará a este último:
 - a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado.
 - b) Una copia de las disposiciones legales del Estado de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de condena constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado de cumplimiento o la constituirán si se cometería en su territorio:
 - c) Una declaración en la que figure la información prevista, en el artículo 9,2.
2. Si se solicitare un traslado, el Estado se condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados hayan indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:
 - a) Una copia certificada conforme a la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas:

- b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier determinación prevista, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena:
 - c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el artículo 3. 1. d); y
 - d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de su cumplimiento.
3. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán, uno y otro solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Art. 7 Consentimiento y verificación.

- 1. El Estado de condena hará de forma que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 3. 1. d), lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por las leyes del Estado de condena.
- 2. El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificar por intermedio de un Cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Art. 8 Consecuencias del traslado para el Estado de Condena.

- 1. El hecho de que las autoridades del Estado de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.

2. El Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de las condenas como terminado.

Art. 9 Consecuencias del traslado para el Estado de cumplimiento.

1. Las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán:
 - a) Bien hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 10;
 - b) O bien convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el artículo 11.
2. El Estado de cumplimiento, si así se lo solicita, deberá indicar al Estado de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos aplicará.
3. El cumplimiento de las condenas se regirá por la Ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único completamente para tomar todas las decisiones convenientes.
4. Cualquier Estado cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en otra parte personas a quienes, habida cuenta de su estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de una infracción, y que está dispuesto a tomar a su cargo a dicha persona con el fin de proseguir con

el tratamiento de la misma, podrá indicar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, los procedimientos que aplicará en esos casos.

Art. 10 Prosecución del cumplimiento.

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena.
2. Sin embargo si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exige, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la misma de lo posible, en cuanto a su naturaleza a la impuesta en un Estado de condena del máximo previsto por ley del Estado de cumplimiento.

Art. 11 Conversión de condena.

1. En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado de cumplimiento, al realizar la conversión la autoridad competente:
 - a) Quedará vinculada por la constancia de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena:
 - b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria:

- c) Deducirá íntegramente el periodo de privación de libertad cumplido por el condenado; y
 - d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la o las infracciones cometidas.
2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del tratado de la persona condenada, el Estado de cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado de cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento.

Art. 12 Indulto, amnistía, conmutación. Cada parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas.

Art. 13 Revisión de sentencia. Solamente el Estado de condena tendrá el derecho de decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Art. 14 Cesación de cumplimiento. El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutivo.

Art. 15 Información acerca de la condena. El Estado de cumplimiento facilitará información al estado de condena acerca del cumplimiento de la condena:

Cuando considere terminado el cumplimiento de

- a) La condena

- b) Si el condenado se evadiré antes de que termine el cumplimiento de la sentencia o
- c) Si el Estado de condena le solicite un informe especial.

Art. 16 Tránsito

1. Una parte deberá, de conformidad con su legislación, acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, si dicha petición se formulase por otra Parte que hubiese convenido con otra Parte o con un tercer Estado el tránsito del condenado desde su territorio.
2. Una parte podrá negarse o conceder el tránsito:
 - a) Si el condenado fuere uno de sus nacionales. o
 - b) Si la infracción que hubiere dado lugar a la condena no constituye una infracción con arreglo a su legislación.
3. Las peticiones de tránsito y las respuestas se comunicarán por las vías mencionadas en las disposiciones del artículo 5, 2 y 3.
4. Una parte podrá acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, formulada por un tercer Estado, si éste hubiere convenido con otra parte el traslado a, o desde, su territorio.
5. La parte a la cual se le solicite el tránsito podrá mantener detenido al condenado durante el período estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.
6. La parte a la cual se le solicite el tránsito podrá mantener ser invitada a que se garantice que el condenado no será perseguido ni detenido, sin perjuicio de las aplicaciones del párrafo precedente, ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del estado de tránsito, por

hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de condena.

7. no será necesaria ninguna petición de tránsito si se utilizare el transporte aéreo volando sobre el territorio de una parte y no se previere aterrizaje alguno. Sin embargo, cada Estado podrá exigir mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de firmar o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se le notifique cualquier tránsito sobre su territorio.

Art. 17. Lenguas y gastos.

1. Las informaciones previstas en el artículo 4 párrafo 2 a 4, se facilitarán en la lengua de la parte a la cual se dirigirá o en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa.
2. Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 3 que figura a continuación, no será necesaria ninguna traducción de las peticiones de traslado o de los documentos justificativos.
3. Cualquier Estado podrá exigir en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que las peticiones de traslado y los documentos justificativos vayan acompañadas de una traducción a su propia lengua o a una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa a una de las dichas lenguas que él indique. Podrá declarar en esa ocasión que ésta dispuesto a aceptar traducciones en cualquier otra lengua además de la lengua oficial o las lenguas oficiales del Consejo de Europa.

4. Salvo la excepción prevista en el artículo 6.2. a), los documentos remitidos en aplicación del presente Convenio no necesitarán certificación alguna.
5. Los gastos ocasionados al aplicarse el presente Convenio correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los gastos originados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

Art. 18. Firma y entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estado no miembros que hayan participado en su elaboración. Se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el poder del Secretario General del Consejo de Europa.
2. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado que consienten en quedar vinculados por el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Para cualquier Estado signatario que manifestare ulteriormente que consiente en quedar vinculado por el convenio, éste entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 19. Adhesión de los Estado no miembros.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, después de haber consultado con los Estados Contratantes, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo y no mencionado en el artículo 20 del estatuto del consejo de Europa y con la

unanimidad de los Representantes de los Estado contratantes con derecho a formar parte del Comité.

2. Para cualquier Estado adherido el Consejo del Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 20. Aplicación territorial.

1. Cualquier Estado podrá en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.
2. Cualquier Estado en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Podrá ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El convenio entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día 1 del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.
3. Cualquier declaración efectuada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante una notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto en el día 1 del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Art. 21 Aplicación en el tiempo. El presente convenio podrá aplicarse al cumplimiento de condenas citadas, ya sean antes o después de su entrada en vigor.

Art. 22. Relaciones con otros convenios y acuerdos.

1. El presente convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de los tratados de extradición y otros tratados de cooperación internacional en materia penal que prevean el traslado de detenidos a los efectos de careo o de testimonio.
2. Cuando dos o más partes hayan concluido ya o concluyeren un acuerdo o un tratado sobre el traslado de condenados o cuando hayan establecido o establecieren de otra forma sus legislaciones esas tendrán la facultad de aplicar dicho acuerdo, tratado o reglamento en lugar del presente convenio.
3. El presente convenio no afectará el derecho de los Estados que no sean parte del Convenio Europeo relativo al internacional de sentencias penales a concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones reguladas por el presente Convenio para completar sus disposiciones o para facilitar la aplicación de los principios en que él se inspira.
4. Si una petición de traslado entrare dentro del campo de aplicación del presente Convenio y del Convenio Europeo Relativo al valor Internacional de las Sentencias Penales, o de otro acuerdo o tratado sobre el traslado de condenados, el Estado requirente, cuando formule la petición correspondiente, deberá precisar en virtud de qué instrumento se formula la petición.

Art. 23. Solución amistosa. El Comité Europeo para los Problemas Penales estará informado de la aplicación del presente Convenio y facilitará, en caso de necesidad, la solución amistosa de cualquier dificultad en la aplicación.

Art. 24.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia tendrá efecto el día 1 del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.
3. Sin embargo, el presente Convenio continuará aplicándose al cumplimiento de las condenas de personas trasladadas, con arreglo a dicho Convenio, antes de que tenga efecto la denuncia.

Art. 25 Notificaciones. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido al mismo:

- a) Cualquier firma
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a sus artículos 18, 2 y 3, 19, 2 y 20, 2 y 3.
- d) Cualquier otro documento, declaración, notificación o comunicación referente al presente Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman el presente Convenio. (Después vienen las declaraciones y reservas).

3.4. 6. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DEL PERÚ

Ley Nº 1757 de 4 de febrero de 1997

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú. Deseando, mediante la adopción de métodos adecuados, facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas.

Considerando, que deben lograrse estos objetivos dándoles a los extranjeros privados de su libertad, como consecuencia de una infracción penal, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen.

Han convenido celebrar el siguiente Acuerdo sobre transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial.

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente acuerdo:

- 1. “SENTENCIA”.** Designará una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con la cual termine el proceso penal y se impone una condena.
- 2. “NACIONAL”.** Designará con relación a Bolivia, toda persona considerada boliviana de conformidad con su Constitución Política del Estado. Con relación al Perú, se referirá a cualquier persona a quien la Constitución Política del Perú le atribuya la nacionalidad peruana.
- 3. “PERSONA CONDENADA”.** Designará a una persona que esté cumpliendo una condena consentida o ejecutoriada, es decir, no sujeta a posterior impugnación.

4. **“ESTADO RECEPTOR”**. Designará al Estado al cual la persona condenada pueda ser transferida o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

5. **“ESTADO TRASLADANTE”**. Designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona la persona condenada pueda ser transferida o lo haya sido ya.

6. **“CONDENA”**. Designará cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que se haya dictado por un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal.

7. **“MENORES BAJO TRATAMIENTO PENAL”**. Designa a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una resolución judicial firme por la comisión de un hecho tipificado como delito en la Ley Penal.

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes obligan, en las condiciones previstas por el presente Acuerdo a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de transferencia de personas condenadas.
2. Una persona condenada en el territorio de un parte, podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, ser transferida al territorio de la otra parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. A tal fin podrá expresar bien el Estado Trasladante, bien al Estado Receptor, su deseo de que se le transfiera en virtud del presente instrumento internacional.

3. La transferencia podrá ser solicitada por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

ARTÍCULO III

CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA

El presente Acuerdo se aplicará sólo bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona sea nacional del Estado Receptor.
2. Que la persona no haya sido condenada a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada.
3. Que, la persona sentenciada no haya sido condenada por delitos exclusivamente militares o por delitos políticos o por los hechos conexos a ellos.
4. Que la parte de la condena que quede por cumplir en el momento de formularse la solicitud sea por lo menos de seis meses o que la condena sea indeterminada.
5. Que la sentencia sea firme o definitiva y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión en el momento de invocar las disposiciones del Acuerdo.
6. Que la persona condenada dé su consentimiento expreso a la transferencia o en su defecto, cuando en razón a su edad, estado físico o mental no pueda hacerlo, lo haga una persona autorizada conforme a la legislación interna del Estado Trasladante.

7. Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor estén de acuerdo con esta transferencia.
8. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan una infracción penal con arreglo a la ley del Estado Receptor o lo constituyeran si se cometieran en su territorio.
9. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO IV

OBLIGACIONES DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Los Estado partes se comprometen a poner el presente Acuerdo en conocimiento de cualquier persona condena a quien pudiera aplicársele.
2. Si la persona condenada hubiese expresado al Estado Trasladante su deseo de ser transferida en virtud del presente Acuerdo, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada.
 - b) En su caso, su dirección en el Estado Receptor.
 - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena
 - d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena.

- e) Cualquier otra información que el Estado Receptor pueda requerir y, en todo caso permitirle la posibilidad de transferencia, así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las plenas consecuencias de la transferencia para la persona condenada según se ley. En particular, el Estado Receptor podrá solicitar, a su costo, copia certificada de la sentencia, las disposiciones legales pertinentes, así como las principales piezas del juicio u otra información que se estime necesaria.
4. Si la persona condenada hubiese expresado al Estado Receptor su deseo de ser transferida, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.
5. Deberá informarle por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado Trasladante o el Estado Receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados respecto a una petición de transferencia.

ARTÍCULO V

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

1. Cada solicitud de transferencia se iniciará mediante una petición hecha por escrito presentada por la Embajada del país al que pertenece la persona condenada, ante la autoridad competente
2. Para los fines del literal 1º del presente artículo, se entenderá como autoridad competente, tratándose de Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y tratándose de la República del Perú, el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. La entrega de la persona condenada, por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor se hará en el lugar que

convengan ambas partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el Estado Trasladante. La entrega constará en un acta.

4. Cuando cualquiera de los dos Estados no apruebe la transferencia de una persona condenada, notificará su decisión sin demora al otro Estado, expresando la causa motivo de la denegatoria.
5. Antes de efectuar la transferencia, el Estado Trasladante brindará al Estado Receptor, si éste lo solicitara, la oportunidad de verificar mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento de la persona condenada, fue dado de manera voluntaria y con el pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.
6. Los gastos ocasionados al solicitarse el presente Acuerdo, correrán a cargo del Estado Receptor. Sin embargo, el Estado Receptor podrá intentar lograr que la persona condenada devuelva todo o parte de los gastos transferencia.

ARTÍCULO VI

DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

4. El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante, facilitará a este último los documentos siguientes:
 - a) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado Receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constitución si se cometieran en su territorio.

- b) Una declaración del efecto, con respecto a la persona condenada, de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado Receptor después de su transferencia.
5. Si se solicitare una transferencia, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor, los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estado hayan indicado su desacuerdo con la transferencia.
- a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.
 - b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.
 - c) Una Declaración en la que conste el consentimiento para la transferencia a que se refiere el numeral 6 del artículo III.
 - d) Cuando proceda cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de tratamiento en el Estado Receptor.
6. Los documentos que se entreguen de Estado a Estado en aplicación del presente Acuerdo serán eximidos de las formalidades de legalización.

ARTICULO VIII

INFORMACIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

El Estado Receptor facilitará información al Estado Trasladante acerca del cumplimiento de la condena.

- a) Cuando se haya cumplido la condena;
- b) Si la persona condenada se evadiere; o
- c) Si el Estado Trasladante le solicitare un informe especial.

ARTÍCULO VIII

JURISDICCIÓN

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado Trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso puede notificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

ARTÍCULO IX

APLICACIÓN A MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

1. El presente Acuerdo se aplicará a menores bajo tratamientos especiales conforme a las leyes de una de las partes. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado Receptor. Para el traslado se obtendrá el consentimiento expreso del representante legal del menor.
2. Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las partes puedan tener, independientemente del presente Acuerdo, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad u otra clase de infractor.

ARTÍCULO X
FACILIDADES DE TRÁNSITO

Si cualquiera de los Estados celebra un Acuerdo para la transferencia de personas condenadas con un tercer Estado, el otro Estado deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas en virtud de dicho Acuerdo. El Estado que tenga intención de efectuar tal transferencia, deberá dar aviso

ARTÍCULO XI
APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios de las parte.

ARTÍCULO XII
APLICACIÓN TEMPORAL

El presente acuerdo podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas antes o después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO XIII
PROSECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Con el objeto de cumplir con los propósitos del presente Acuerdo, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de liberta impuestas por el Estado Trasladante tenga efecto legal dentro del Estado Receptor.

ARTÍCULO XIV

VIGENCIA DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por cinco años y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de 5 años, a menos que una de las Partes notifique formalmente por escrito a la otra Parte su intención de dar por terminado el Acuerdo, por lo menos seis meses antes de la expiración del término.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Lima, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis años, en dos copias originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

LEGISLACIÓN LA REPUBLICA ARGENTINA

(19 de noviembre de 1996)

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados “las Partes”,

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privado de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión

de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las penas impuestas en Bolivia a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en Argentina de conformidad con las disposiciones del presente convenio.
2. Las penas impuestas en Argentina a nacionales de la República Bolivia podrán ser cumplidas en Bolivia de conformidad con las disposiciones del presente convenio.
3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTÍCULO II

Para fines de este Convenio se entiende que:

- a) “Estado Sentenciador” es la Parte que condenó al interno y de la cual el interno habrá de ser trasladado.
- b) “Estado Receptor” es la Parte a la cual el interno habrá de ser trasladado.
- c) “Interno” es la persona que ésta cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO III

Las Partes comunicarán por la vía diplomática la designación de la autoridad encargada de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- b) Que la condena no sea la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el interno tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;
- d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea no menor a un año;
- e) Que el interno haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que esté a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago o satisfacción del Estado Sentenciador.

ARTÍCULO V

1. Las autoridades competentes de las partes informarán a todo interno nacional de la atraparte sobre la disponibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el interno podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del interno.
3. La voluntad del interno de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

ARTÍCULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Sentenciador por la vía diplomática.
2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor evaluará el delito por el que el interno ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el interno tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del interno en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.
3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

ARTÍCULO VII

2. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

3. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.
4. Negada la autorización del traslado, el Estado Sentenciador podrá revisar ulteriormente su decisión a instancia del Estado Receptor para viabilizar el traslado.

ARTÍCULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del interno y la forma en que se hará efectivo el traslado.
El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del interno desde el momento de la entrega.
2. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.
3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena, así como los informes complementarios que el Estado Receptor juzgue pertinente. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.
4. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia del interno trasladado conforme al presente Convenio incluyendo aspectos concernientes a su libertad condicional y otros subrogantes penales.

ARTÍCULO IX

El interno no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado Receptor por el delito que motivo la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias por sus tribunales.
2. Solo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.
3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.
4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTÍCULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada.

ARTÍCULO XII

Ninguna sentencia de prisión será efectuada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

ARTÍCULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviere cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.
2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.
3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTÍCULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpondrá en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTÍCULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTÍCULO XVI

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifique haber complementado los requisitos constitucionales respectivos.
2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Paz, a los diez y nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

MARCO PRÁCTICO

CAPITULO IV

COMPROBACIÓN DEL DISEÑO

DE PRUEBA

MARCO PRÁCTICO
CAPITULO IV
COMPROBACIÓN DEL DISEÑO DE PRUEBA

4.1. VACÍOS Y DEFICIENCIAS

Los vacíos y deficiencias que se han podido establecer en el desarrollo de la tesis, son principalmente los siguientes:

- Que Bolivia solo ha suscrito cinco convenios unilaterales sobre traslado de personas condenadas
- Que desde el año 1997, nuestro Estado no ha suscrito convenio alguno sobre el traslado de condenados.
- Que Bolivia, pese a haber sido invitada de manera muy cordial y directa por la Unión Europea para aceptar, aprobar y ratificarse en el Convenio de la Unión Europea sobre traslado de personas condenadas, desde el año 1995, a la fecha después de haber transcurrido 20 años, el Estado no se ha ratificado en este convenio, perdiendo un valioso instrumento para negociar el traslado de presos bolivianos de todos los países de la Unión Europea.
- Que actualmente la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia, presta más su atención al tema Marítimo y al comercio internacional y ha descuidado por completo esta importante temática, sobre la cual debería trabajarse de manera más diligente, ya que favorece a nuestros conacionales que guardan retención y custodia en el extranjero.
- Que también la misma Dirección General de Régimen Penitenciario, que es el organismo directamente encargado de tramitar este tipo de instrumentos jurídicos que benefician al sistema penitenciario en general y particularmente a nuestros con ciudadanos condenados en el exterior, se ha descuidado y no ha realizado el correspondiente seguimiento, ni siquiera para que el Estado Boliviano suscriba el convenio al que ha sido invitado por la Unión Europea y mucho menos, se ha ocupado de procurar la

elaboración de un convenio modelo o marco que viabilice el traslado de personas condenadas.

- Todo esto, se ha podido comprobar por el trabajo de campo que ampliamos en la parte pertinente del presente capítulo.
- Además, nuestra hipótesis también ha sido ratificada por la prensa escrita y los tratadistas sobre la materia, que se han ocupado de este delicado tema.

4.2. ENCUESTAS

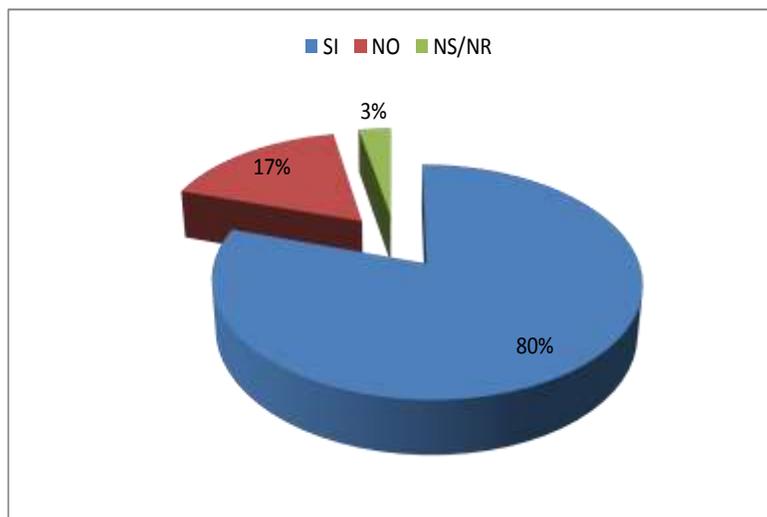
“BASES JURÍDICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN ACUERDO MARCO, PARA EL INTERCAMBIO DE RECLUSOS”

ENCUESTAS (ANEXO 2)

Estas encuestas están dirigidas a la opinión pública en general de distintas partes de la ciudad de La Paz Bolivia.

P1.- ¿Cree usted que debe existir intercambio de reclusos extranjeros, para que cumplan su pena en su propio país?

SI NO NS/NR



INTERPRETACIÓN

Con relación a la primera pregunta de la encuesta el cuadro correspondiente denota que el 80% de los encuestados, están conscientes de la necesidad de suscribir un convenio modelo de traslados de personas condenadas.

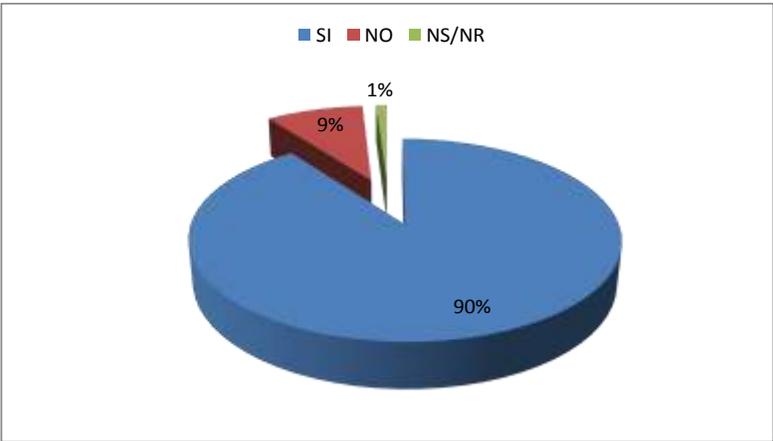
Este alto porcentaje, comprueba nuestra hipótesis, sin lugar a dudas y nos demuestra la urgen te necesidad de viabilizar la suscripción de convenios, mediante un acuerdo marco.

Con relación a los que no están de acuerdo con la suscripción de un convenio de esta naturaleza figura un porcentaje del 17%, que llega ha ser mínimo en relación a los que están de acuerdo y presumiblemente se debe al desconocimiento de los alcances de un convenio de esta clase, más que a una negativa basada en argumentos con base razonable.

Respecto a los que no saben o no responden, se puede notaren el cuadro que solo alcanza a un mínimo porcentaje del 3%, que en realidad no afecta al resultado final.

P2.- ¿Está de acuerdo que para viabilizar esta reforma, debe proyectarse un instrumento internacional que facilite este intercambio con la mayor parte de estados?

SI NO NS/NR



INTERPRETACIÓN

También con relación a esta segunda pregunta de la encuesta realizada, se puede apreciar que una gran mayoría, en este caso 90%, están de acuerdo en elaborar un instrumento internacional marco, para viabilizar el traslado de personas condenadas.

Con relación a los que están en desacuerdo, el porcentaje es mínimo, o sea de un 9%, que en realidad no afecta al resultado final, lo mismo que el porcentaje del 1% al que alcanzan los que no saben o no responden.

Esta abrumadora mayoría, hace ver la viabilidad de la hipótesis planteada en la tesis y se puede notar que los respondieron de manera positiva, estuvieron consientes de la enorme importancia que tiene para nuestro Estado y nuestra sociedad, la suscripción de tratados de esta naturaleza.

P3.- ¿En caso de implementarse el intercambio de reclusos extranjeros, que ventajas estima usted que tendría? Marque las tres opciones que considere más convenientes

EVITARÍA UN DOBLE SUFRIMIENTO O VICTIMIZACION TERCARIA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

FAVORECERÍA A TODOS LOS CIUDADANOS DE LOS PAISES SUCRIBIENTES

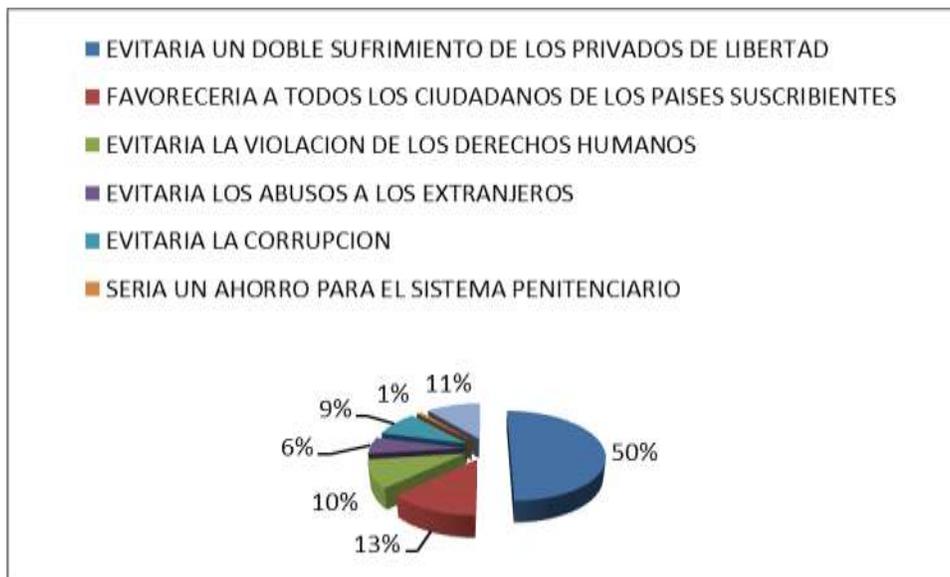
EVITARIA LA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

EVITARIA LOS ABUSOS A LOS EXTRAJEROS

EVITARIA LA CORRUPCION

SERIA UN AHORRO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO

BENEFICIARIA A LAS FAMILIAS DE LOS RECLUSOS



INTERPRETACIÓN

Con relación a esta tercera pregunta de las encuestas realizadas, se puede apreciar que los encuestados responden que entre las principales ventajas que tendría la elaboración de este convenio marco, en primer lugar, con un porcentaje del 50% los que señalan que evitaría un doble sufrimiento de los privados de libertad, que consideramos una respuesta muy ,lógica y adecuada pues en realidad lo que se persigue con este tipo de convenios es consagrar el más absoluto respeto a los derechos humanos y evitar que los presos extranjeros sufran por cuestiones de idioma, cultura, idiosincrasia, religión y otras.

En segundo lugar, con un porcentaje del 13% figura que favorecería a todos los ciudadanos de los países suscribientes, lo cual también es verdad pues beneficia a todos los ciudadanos de los países suscribientes que guarden detención en otro Estado.

En tercer lugar, con un porcentaje del 11% están los que estiman que beneficiaría a las familias de estos presos, que sin duda es evidente, porque aparte del condenado, sufre su entorno familiar y social, por que naturalmente la familia y los amigos extrañan a su ser querido y el traslado de personas condenadas evita este efecto tan negativo en los familiares y amigos.

En cuarto lugar con un porcentaje del 9% figuran los que opinan que evitaría la corrupción, lo cual también es evidente y se demuestra por la doctrina del derecho penitenciario y especialmente por las noticias de prensa, informes internacionales e investigaciones periodísticas profundas que han podido establecer que generalmente los extranjeros son objeto de extorsiones, chantajes y presiones para que realicen pagos ilegales, tanto a los policías encargados de su custodia, como a sus mismos compañeros de reclusión, que se aprovechan de su condición, desconocimiento del idioma y costumbres para sonsacarle dineros u otras dadas, con diversos pretextos abusando de ellos a veces con violencia.

En quinto lugar, con un porcentaje del 6% están los que opinan que evitaría los abusos a los extranjeros, lo que también es cierto y evidente, por las mismas razones indicadas anteriormente.

En último lugar, con un porcentaje del 1%, figuran los que opinan que constituiría un ahorro económico para el Sistema Penitenciario, respuesta con la que también compartimos, ya que esto llega a ser relativo, pues mientras algunos extranjeros, mediante este convenio retornan a sus países de origen, otros connacionales, son internados en nuestros establecimientos penitenciarios, por lo que depende del flujo que se da en el traslado de reclusos.

P. 4.- En caso de implementarse el intercambio de reclusos extranjeros, bajo que norma jurídica cree usted que debe suscribirse entre los estados intervinientes marque con una cruz la respuesta que estime correcta:

CONVENIO DE RECIPROCIDAD

TRATADO INTERNACIONAL

ACUERDO MARCO



INTERPRETACIÓN

Con relación a la pregunta que antecede, se puede observar que un 12% señalan que el intercambio de reclusos extranjeros debe realizarse mediante un convenio de Reciprocidad. Estimamos que esta cifra refleja la realidad, ya que la suscripción de convenios de reciprocidad, para cada caso debe ser suscrito entre los estados intervinientes, lo que no es aconsejable, ya que demoraría la firma del convenio, pues se debe tener en cuenta que primeramente se elaboran borradores que deben ser revisados previamente para luego recién ser pasados en limpio, para luego ser revisados nuevamente, proceso que dificulta la firma del convenio.

En todo caso, los encuestados perciben que un acuerdo marco, al estar en limpio y disponible en cualquier tiempo, facilita la suscripción de acuerdos, no solo unilaterales sino también multilaterales. Además tiene la virtud de animar a los estados, mediante los representantes diplomáticos correspondientes para suscriban el convenio, lo que significa que también simplifica el contacto y coordinación que debe existir entre representantes diplomáticos o las cancillerías de los Estados.

En segundo lugar con un porcentaje del 10%, figuran los tratados internacionales, cifra que consideramos también, refleja la percepción de la población con relación a este importante tema, reflejando que la sociedad tiene la impresión de que la

elaboración de tratados internacionales y su procedimiento para que entren en vigencia, es muy complicado y eso es cierto por lo tanto refleja la realidad. En general, la doctrina del derecho internacional, recomienda reservar los tratados internacionales en materia penal a otros asuntos de mayor relevancia como por ejemplo, la Extradición.

Con relación a la última opción de la pregunta 4, una gran mayoría, o sea un 78% opinan que el instrumento jurídico adecuado para implementar el intercambio de reclusos extranjeros, es la suscripción de un Acuerdo Marco.

Este elevado porcentaje, significa que los encuestados han visto las virtudes que tiene un Acuerdo Marco, en el sentido de agilizar la suscripción de tratados sobre traslado de reclusos extranjeros y también viabilizar la tramitación para ser efectivo el traslado.

Todo esto, también es real, pues un Acuerdo Marco de esta, naturaleza, siempre debe seguir el modelo de traslado de reclusos extranjeros emitido por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. Todo esto, teniendo en cuenta que los técnicos que elaboraron el Acuerdo Modelo de las NNUU, son expertos en esta problemática y prácticamente la palabra mejor autorizada para recomendarlos términos que deben contener acuerdos sobre el traslado de reclusos extranjeros.

P5.- Para lograr un intercambio de ésta naturaleza, que autoridades nacionales deberían estar involucradas. Marque las dos opciones que considere correctas.

LA CANCELLERIA DEL ESTADO

LA PROCURADURIA DEL ESTADO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO

EL MINISTERIO DE JUSTICIA



INTERPRETACIÓN

Con relación a las encuestas, reflejadas por el cuadro que interpreta las respuestas de la pregunta 5, se puede apreciar que con un 74% figura la cancillería del Estado, aspecto que significa que una gran parte de la población estima que la encargada de suscribir acuerdos, convenios o tratados es principalmente la cancillería del Estado.

Nosotros también estamos de acuerdo con esta posición, sin embargo consideramos que la dirección general del régimen penitenciario debería coadyuvar en lograr la suscripción de estos tratados con los países que más convenga, como por ejemplo las repúblicas vecinas a nuestro territorio.

Luego con un porcentaje del 12%, figura el ministerio de justicia, que creemos que también podría coadyuvar en algún sentido, pero su intervención, creemos que no imprescindible.

Como habíamos señalado, también se le da importancia relativa en la encuesta realizada la Dirección General del Régimen Penitenciario, a la que se le otorga 10%. Reiteramos, que obligatoriamente esta dirección, debería coadyuvar con la

cancillería del Estado en la elaboración del acuerdo marco y más todavía en la suscripción de este acuerdo con otros estados y sobre todo en agilizar el procedimiento y hacer efectivo el traslado.

Con porcentaje mucho menos significativos, figuran el Ministerio de Gobierno, con un 3% y la procuraduría del estado con un 1%, lo que también es una apreciación correcta, pues estos organismos del estado tienen otras funciones.

4.3. ENTREVISTAS

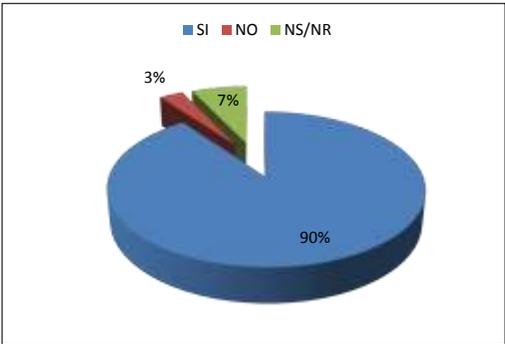
“BASES JURÍDICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN ACUERDO MARCO, PARA EL INTERCAMBIO DE RECLUSOS”

ENTREVISTAS (ANEXO 1)

Estas preguntas son dirigidas a profesionales relacionados con la problemática que aborda la tesis.

P1.- ¿Cree usted que sería conveniente establecer procedimientos para facilitar el intercambio de reclusos extranjeros, para que cumplan su pena en su propio país?

SI NO NS/NR



INTERPRETACIÓN

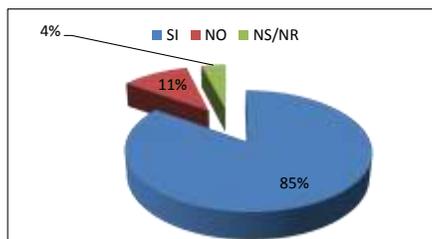
Con relación a las respuestas a la primera pregunta de las entrevistas realizadas, se puede establecer que el 90% de los profesionales entrevistados, están de acuerdo y creen que sería conveniente establecer procedimientos para facilitar el traslado de reclusos extranjeros, para que cumplan la pena impuesta en su propio país. Esta respuesta, también comprueba nuestra hipótesis, sobre la necesidad de elaborar un Acuerdo Marco para facilitar el traslado de reclusos.

Con un porcentaje del 7%, figuran los que no saben o no responden, lo que nos parece inaudito en profesionales abogados que deberían tomar una posición con relación a estos problemas tan álgidos, que afligen a una vasta población penitenciaria, no solo en Bolivia, sino también en el extranjero.

Otro dato notable, es que, solo el 3%, son contrarios a que se suscriban este tipo de acuerdos, dato que también comprueba nuestra hipótesis, pues esta cifra es tan insignificante, que no influye en el resultado final y solamente demuestra desconocimiento de la problemática penitenciaria, o en ultimo termino, insensibilidad social

P2.- ¿Para lograr viabilizar el traslado de reclusos extranjeros, ya sea con carácter bilateral o multilateral, cree usted que sería una buena opción elaborar un “Acuerdo Modelo”, que tenga por objeto servir de base para la elaboración de convenios que faciliten el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen para cumplir su sentencia?

SI NO NS/NR



INTERPRETACIÓN

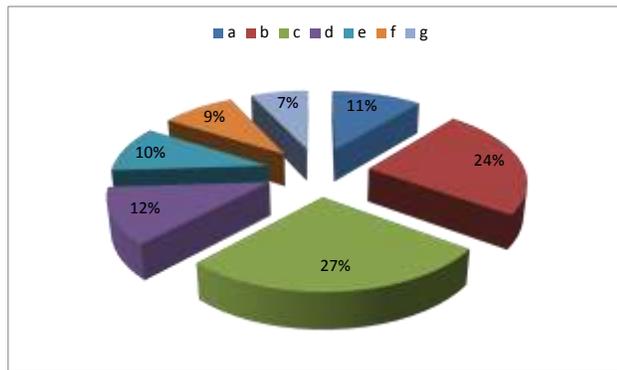
Con relación a la pregunta 2, un 85% consideran que deben suscribirse un Acuerdo Modelo para lograr viabilizar el traslado de reclusos extranjeros, dato estadístico que también comprueba nuestra hipótesis ampliamente, ya que los entrevistados son profesionales en el campo del derecho por lo que tienen mayor autoridad para opinar al respecto.

Un porcentaje del 11%, no están de acuerdo. Este porcentaje por ser mínimo tampoco influye en el resultado general y también demuestra desconocimiento de la problemática penitenciaria o en su caso, de las virtudes y ventajas que tiene un acuerdo de esta clase para nuestro Estado.

Un 4%, no saben o no responden. Esto tampoco influye en el resultado general y demuestra que estos profesionales ignoran esta problemática.

P3.- ¿En caso de implementarse el intercambio de reclusos extranjeros, que ventajas estima usted que tendría. Marque las tres opciones que considere más convenientes

- | | |
|--|--------------------------|
| EVITARÍA UN DOBLE SUFRIMIENTO O VICTIMIZACION TERCARIA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD | <input type="checkbox"/> |
| FAVORECERÍA A TODOS LOS CIUDADANOS DE LOS PAISES SUCRIBIENTES | <input type="checkbox"/> |
| EVITARÍA LA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS | <input type="checkbox"/> |
| EVITARÍA LOS ABUSOS A LOS EXTRAJEROS | <input type="checkbox"/> |
| EVITARÍA LA CORRUPCION | <input type="checkbox"/> |
| SERIA UN AHORRO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO | <input type="checkbox"/> |
| BENEFICIARIA A LAS FAMILIAS DE LOS RECLUSOS | <input type="checkbox"/> |



INTERPRETACIÓN

Con relación a la pregunta 3, un 27%, opinan que evitaría la violación a los derechos humanos, esto también demuestra nuestra hipótesis, ya que los motivos fundamentales para que se suscriban estos convenios, son inherentes a la protección de los derechos humanos, pues es conocido por todos que los prisioneros en el extranjero, sufre por razones de idioma, costumbre, cultura, alimentación y religión entre las más importantes.

Con un porcentaje del 24% figura que el traslado de reclusos extranjeros favorecería a todos los ciudadanos de los países suscribientes, respuesta que también comprueba la hipótesis planteada, pues entre las ventajas de estos acuerdos, hemos destacado que favorecería a todos los ciudadanos detenidos en países extranjeros, de los países que suscriban el acuerdo.

Con un 12% figura que evitaría los abusos a los extranjeros, dato que también refleja la realidad de lo que sucede y nosotros hemos destacado en la tesis, señalando que evitaría los abusos y la victimización de los extranjeros.

Con un 11% figura que evitaría el doble sufrimiento de los extranjeros llamada en Victimológica, "Victimización Terciaria". Esto también es evidente pues la pena no debería afectar más allá de los bienes jurídicos propios de la pena privativa de

libertad como ser la locomoción.

Sin embargo, en este caso al estar el privado de libertad lejos de su entorno y medio familiar, está en desventaja con relación a los presos nacionales que disfrutan de la atención y cuidado de sus familiares y amigos. Por este motivo justamente se ha propuesto el traslado de reclusos extranjeros, como importante moción de las naciones unidas, que tiene el principal propósito de evitar el doble sufrimiento por el que pasan los reclusos extranjeros.

Con un 10%, figuran los que responden que evitaría la corrupción. Los que tienen esta percepción también tienen razón, pues los presos extranjeros, son los que más padecen los cobros y tasas ilegales que les imponen los propios reclusos nacionales y también son víctimas de cobros ilegales, cohecho y extorciones, incluso por parte de las autoridades nacionales.

Con un 9% están los que opinan que sería un ahorro para el sistema penitenciario. Esto es cierto, sin embargo es relativo, pues debe considerarse que mientras algunos extranjeros son trasladados a su país de origen para cumplir la pena, otros con nacionales llegan del extranjero para cumplir su pena en nuestro país. Finalmente con un 7% figura que beneficiaría a las familias de los reclusos, lo que también es evidente, pues se debe tener en cuenta que también las familias de los presos en el extranjero sufren enormemente por esta situación y al lograr el traslado de los presos extranjeros, se cumple una función social muy importante, aparte de que constituye un acto de humanidad muy necesario para aliviar y litigar el sufrimiento que implica el hecho de estar privado de libertad.

P. 4.- En caso de implementarse un “Acuerdo Marco” para el intercambio de reclusos extranjeros, bajo que principios generales debería regirse. Marque las tres opciones que considere más acertadas:

DEBE PROMOVER LA REINSERCIÓN SOCIAL

DEBE RESPETAR LA SOBERANÍA Y LA JURISDICCIÓN

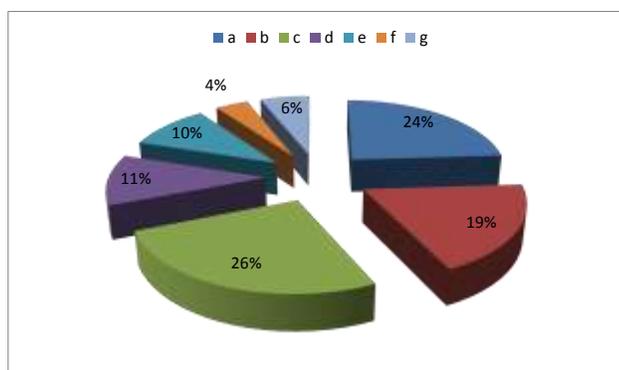
EL TRASLADO PODRÁ SER SOLICITADO POR CUALQUIER ESTADO

EL TRASLADO DEPENDERÁ DEL ACUERDO ENTRE ESTADOS

DEBE RESPETAR EL CONSENTIMIENTO DEL RECLUSO

DEBE APLICARSE SOLO A SENTENCIADOS

EL PROCEDIMIENTO DEBE SER PROMOVIDO A PETICIÓN DEL RECLUSO, SUS PARTIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES



INTERPRETACIÓN

Respecto a la pregunta 4, respecto a los principios generales que deberían regir el intercambio de reclusos extranjeros, con un 26% figura que el traslado podrá ser solicitado por cualquier estado, que justamente es una ventaja del Acuerdo Marco. Con un 24, figura que debe promover la reinserción social, que también está muy bien, pues la finalidad de la pena modernamente es justamente la reinserción social.

Con un 19% figura que en el Acuerdo se deben respetar la soberanía y la jurisdicción nacional, que también es un aspecto fundamental que debe servir de principio general, pues estos traslados de ninguna manera deben afectar las jurisdicción de los estados y mucho menos su soberanía, por lo que al suscribirlos se debe tener cuidado de respetar en todo momento la soberanía y la jurisdicción de los países suscribientes.

Con un 11% está que el traslado debe depender del acuerdo entre Estados, lo cual es lógico en esta clase de acuerdos mutuos o recíprocos.

Con un 10% figura que los acuerdos que se suscriban deben respetar el consentimiento del recluso, lo cual es obvio y fundamental, pues no se puede obligar a nadie a cumplir exigencias aparte de las que derivan de la ejecución de la pena impuesta en sentencia.

Con un 6% figuran los que opinan que el procedimiento debe ser promovido a petición del recluso, sus parientes y representantes legales. Esto también es muy importante y refleja que los profesionales consultados tienen una percepción clara de que alguien debe impulsar el procedimiento para que se cumpla el traslado y que los más idóneos para promover este procedimiento, son el mismo privado de libertad, sus parientes o sus representantes legales o abogados. Sin embargo, es necesario puntualizar que todo esto debe realizarse por intermedio de la Dirección General de Régimen Penitenciario, lo que significa que el interno, sus familiares o abogados, deben recibir la cooperación de esta dirección para agilizar los trámites correspondientes en la Cancillería del Estado.

4.4. TRABAJO DE CAMPO

Con relación al trabajo de campo, éste se ha efectuado en la Cancillería del Estado Plurinacional Boliviano donde, se ha podido comprobar que aparte de cinco convenios unilaterales suscritos con los Estados Unidos, Canadá, España, Argentina y Perú, no se han suscrito nuevos convenios desde el año 1997, lo que demuestra que han transcurrido 18 años sin que se suscriban nuevos convenios al respecto, lo que demuestra desinterés y negligencia de la Cancillería de Estado con relación a este importante tema.

Además se ha descuidado la suscripción y la ratificación de un convenio con la Unión Europea sobre la el traslado de personas condenadas, pese a que la Unión Europea ha elaborado un Acuerdo Marco sobre el traslado de personas condenadas, que de ser aceptado y aprobado por Bolivia, como se lo propuso la Unión Europea ya en el año 1995, el Estado contaría con un valioso instrumento para negociar el traslado de presos Bolivianos de todos los países de la Unión Europea, sin embargo como se puede ver el Estado de manera negligente no han hecho absolutamente nada al respecto.

Por lo señalado, el trabajo de campo realizado, también comprueba la hipótesis planteada, en relación a la urgente necesidad que existe de elaborar un convenio marco, que sirva de base para que los Estados que deseen acordar con Bolivia el traslado de presos de su nacionalidad , simplemente ratifiquen el convenio marco y llenen algunos datos específicos al problema preciso que se ha suscitado y otros de procedimiento, viabilizando de esta manera la suscripción de estos convenios que beneficiarían a nuestros conciudadanos que cumplen condena en el extranjero.

4.5. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS

Para probar la hipótesis, se ha recurrido en primer lugar al diseño de investigación bibliográfica, consistente en el análisis de las obras sobre derecho penitenciario escritas en Bolivia, como ser el libro Derecho Penitenciario, escrito por el Dr., Tomás Molina Céspedes, que incluye en sus anexos algunos convenios suscritos con Bolivia para el intercambio de reclusos extranjeros, pero hace notar que es muy necesario contar con un acuerdo marco que sirva de base para la suscripción de convenios y tratados sobre traslado de reclusos extranjeros.

Igualmente, se ha consultado el libro Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión escrito por el Dr. Carlos Flores Aloras, quien también observa que al presente solo se han suscrito algunos convenios bilaterales, por lo que señala que es necesario contar con un instrumento que sirva de marco jurídico para la suscripción de tratados bilaterales y multilaterales entre el Estado Boliviano y otros países que así lo requieran.

Es necesario mencionar que es muy escasa la bibliografía referente a la problemática penitenciaria en Bolivia y es mucho más escasa la bibliografía referida a la problemática que plantea el traslado de reclusos extranjeros para que cumplan su pena en su país de origen, por razones principalmente de idioma, cultura, religión, alimentación y sobre todo por no contar con familiares y amigos que lo visiten y asistan en esos momentos difíciles en que guarda retención y custodia.

También por la naturaleza de la investigación, se ha consultado las estadísticas sobre el régimen penitenciario en nuestro Estado para determinar la incidencia estadística de presos extranjeros.

Con relación al trabajo de campo, este ha consistido en averiguar en la Cancillería del Estado, sobre los trabajos que se realizan en esa Cartera de Estado con relación al traslado de presos extranjeros, los tramites que se presentan, los procedimientos que se siguen y la elaboración de normas para facilitar el traslado de extranjeros condenados en Bolivia.

Al respecto, en la Cancillería del Estado se vienen priorizando otros aspectos como el enclaustramiento marítimo y el comercio internacional, por lo que muy poco se viene haciendo con relación a este importante tema, limitándose a dar curso y cumplimiento a los traslados de los presos cuyos gobiernos han suscrito convenio a lo respecto con Bolivia, pero todavía no se ha emprendido el trabajo de elaborar un “Acuerdo Marco sobre traslado de reclusos extranjeros”, lo que también prueba nuestra hipótesis en el sentido de que hay que elaborar con carácter de urgencia un acuerdo marco que facilite el traslado de reclusos extranjeros. De esta manera, se contara con un instrumento legal adecuado e idóneo que servirá para incrementar estos acuerdos de manera unilateral y bilateral, que favorezcan a nuestros conciudadanos que cumplen detención en el extranjero.

Así mismo, para probarla hipótesis, se ha recurrido también a elaborar las encuestas y entrevistas pertinentes, con el propósito de indagar la percepción general sobre este tema y también la opinión de abogados y expertos en derecho penitenciario, que tienen un conocimiento más profundo sobre el tema.

Los resultados de las encuestas y entrevistas señaladas y su interpretación, ya han sido presentadas en el presente capítulo, por lo que en este acápite no es necesario a hondar más al respecto.

Finalmente, también se ha indagado sobre el particular en la prensa escrita, sin embargo no se obtuvieron muchos datos, ya que la comunicación social escrita, le otorga mayor importancia a los problemas penitenciarios que son noticias de impacto, como los motines, Ley de Indulto, corrupción y otros.

Por lo expuesto, queda demostrada ampliamente nuestra hipótesis que plantea la necesidad de elaborar, un acuerdo modelo o marco que sirva de base para suscribir convenios bilaterales y multilaterales para facilitar el regreso de los presos extranjeros a sus países de origen para cumplir su sentencia.

CAPITULO V

PROPUESTA DE ACUERDO MARCO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

CAPITULO V.

PROPUESTA DE ACUERDO MARCO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

5.1. INTRODUCCIÓN

El acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros fue producto de las deliberaciones del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente celebrado en Milán, Italia del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. El acuerdo Modelo tiene por objeto prestar asistencia a los Estados miembros en la elaboración de acuerdos bilaterales y multilaterales similares para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen a cumplir sentencia.

Al aprobar el Acuerdo Modelo, el congreso invito a los estados miembros a que tuvieran en cuenta sus disposiciones cada vez que establecieran tratados o revisaran los acuerdos existentes en la materia. Pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que ayudara a los estados miembros que lo solicitara, a elaborar acuerdos sobre el traslado de reclusos extranjeros y que informara periódicamente sobre esa cuestión al comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

Las recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, aprobadas también por el Congreso de Milán son un complemento eficaz de acuerdo Modelo, contiene normas de orientación practica para hacer frente a los problemas que afectan a la personas detenidas en el extranjero debido a factores tales como diferencias de idioma cultura, costumbres y religión.

En su resolución 40/32 de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General suyas las conclusiones del Congreso de Milán.

5.2. OBJETO

5.3. PRINCIPIOS GENERALES

- Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben presentarse recíprocamente la mayor cooperación posible.
- El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.
- El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del estado remitente (Estado sentenciador) como por las del estado al que deben efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.
- El traslado podrá ser solicitando tanto por Estado sentenciador como por el Estado Administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin los Estados Contratantes informaran al recluso de sus autoridades competentes.

5.4. REQUISITOS

- El traslado solo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.
- En el momento de la solicitud de traslado al recluso aun le quedaran por cumplir por regla general al menos seis meses de condena sin embargo el

traslado se otorgara también en los casos de condenas de duración indeterminada.



5.5. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- Las autoridades competentes del Estado administrador continuaran la ejecución de la sentencia

5.6. EJECUCIÓN E INDULTO

- La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado administrador.
- Tanto el estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

5.7. CLÁUSULAS FINALES

- El presente acuerdo será aplicable a la ejecución de las sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.
- El presente acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran lo antes posible en.....
- El presente acuerdo estará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.
- Cualquiera de las partes Contratantes podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación escrita a.....

- En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente tratado.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Que las naciones unidas en su Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 delibero sobre la primordial importancia de recomendar a los Estados miembros que implementen en sus diferentes legislaciones normas que viabilicen el traslado de reclusos extranjeros para facilitar el regresos de los presos extranjeros a su país de origen a cumplir su sentencia, con este propósito emiten un acuerdo modelo.

SEGUNDA.- Bolivia solamente ha suscrito seis acuerdos unilaterales con los Estados Unidos de América, Canadá, México, España, Argentina y Perú, sobre traslado de personas condenadas.

TERCERA.- Tanto la Doctrina, como la Legislación Comparada también apoyan y recomiendan viabilizar el traslado de personas condenadas para que cumplan dicha condena en sus países de origen para contra restar los problemas que afectan a las personas detenidas en el extranjero, debido a factores tan relevantes como las diferencias de idioma, cultura, forma de pensar, costumbres, alimentación, religión y sobre todo para no privar al condenado de la atención insustituible que le pueden brindar sus familiares y amigos en esos momentos cruciales en su vida.

CUARTA.- Así mismo la Doctrina del Derecho Penitenciario y muchas Legislaciones que han implementado este sistema, reconocen que con relación al tratamiento penitenciario y a ala reinserción social, el traslado de reclusos extranjeros a sus países de origen a cumplir sus sentencia, contribuye enormemente a la enmienda y readaptación social, que son los fines de la pena consagrados por la Escuela Correccionalista del Derecho Penal, de Carlos Augusto Rohedes.

QUINTA.- Por las encuestas, las entrevistas, el trabajo de campo y otras indagaciones como por ejemplo consultar la prensa escrita, se ha podido comprobar que aparte de los convenios unilaterales mencionados, no se han suscrito nuevos convenios desde el año 1997, lo que demuestra que han

transcurrido casi 20 años sin que se suscriban nuevos convenios al respecto, lo que demuestra desinterés y negligencia de la Cancillería de Estado con relación a este importante tema.

Incluso se ha descuidado suscripción y la ratificación de un convenio con la Unión Europea sobre la el traslado de personas condenadas, pese a que la Unión Europea ha elaborado un Acuerdo Marco sobre el traslado de personas condenadas, que de ser aceptado y aprobado por Bolivia, como se lo propuso la Unión Europea ya en el año 1995 el Estado contaría con un valioso instrumento para negociar el traslado de presos Bolivianos de todos los países de la Unión Europea, sin embargo como se puede ver el Estado de manera negligente no han hecho absolutamente nada al respecto.

SEXTA.- Por todo lo señalado, finalmente se llega a la conclusión de que es imperiosos y prioritario elaborar y aprobar un “Convenio Modelo o Marco sobre traslado de personas condenadas” para facilitar la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países sobre el traslado de personas condenadas para que los países que lo acepten, aprueben y ratifiquen, puedan facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen a cumplir su sentencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda que de manera prioritaria se elabore un convenio Modelo o Marco sobre el traslado de personas condenadas con el objeto de viabilizar la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales para facilitar el regreso de los reclusos extranjeros a sus países de origen a cumplir su sentencia, debido a factores tales como diferencias de idioma, cultura, costumbres y religión.

SEGUNDA.- Este acuerdo modelo debe contener un “Preámbulo”, donde figure el deseo de los países suscribientes de hacer efectiva una cooperación estrecha para dar a los extranjeros privados de su libertad como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su propia sociedad por motivos de idioma, cultura, costumbres y religión, y así mismo para velar por el pleno respeto de los Derechos Humanos, que están consagrados en principios universalmente reconocidos.

TERCERA.- Así mismo, el convenio modelo sobre traslados de personas condenadas, seguidamente debe contener una primera parte, dedicada a los principios generales, de reinserción social, respeto mutuo de la soberanía y jurisdicción nacionales, que la petición podrá hacerse por cualquiera de los estados suscribientes y otros que se estimen convenientes como por ejemplo relativas a su aplicación de las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de actos delictivos.

CUARTA.- Luego el convenio modelo, debe contener los requisitos para el traslado, como ser que se aplique sobre la base de una sentencia definitiva, que al preso le queden al menos 6 meses de condena, que el traslado sea ágil y sin demora alguna y que se aplique el principio “Nom Bis In Iden”, o sea que el sentenciado no podrá ser juzgado nuevamente por ese mismo delito.

QUINTA.- Se recomienda además, que el convenio Marco o Modelo contenga normas de procedimiento para viabilizar el traslado, además de normas referidas a la ejecución de la sentencia que se deberá regir por las leyes del Estado Administrador (donde ha sido trasladada la persona condenada) y normas referidas al “Indulto”, que según recomiendan las Naciones Unidas, tanto el Estado

sentenciador, como el Estado administrador, serán competentes para conceder indultos y amnistía.

Finalmente se deben incluir las cláusulas de estilo y seguridad, que aclaren que el acuerdo estar sujeto a ratificación y además las fechas desde cuando entrara el acuerdo en vigor y finalmente las facultades de denunciar el acuerdo mediante notificación escrita, que además deberá incluir el plazo desde el cual, la denuncia surtirá efectos legales que lógicamente deberá ser notificada.

SEXTA.- Por último, se recomienda que la Dirección General de Régimen Penitenciario promueva la elaboración de este convenio modelo, hasta lograr su elaboración y así mismo, viabilice la suscripción del Convenio de la Unión Europea sobre traslado de personas condenadas, además de incentivar a los países especialmente de la región para suscribir este acuerdo modelo.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ BORJA, Mapelli, “Situación de las Cárceles en Bolivia”, Artes Graficas “El Porvenir”, La Paz- Bolivia, 2007.
- ❖ BUCCALLO, Rivera Patricia, “Diccionario Jurídico de Derecho Penal”, Ed. San Marcos, Lima – Perú, 2002.
- ❖ CAJÍAS K, Huascar, Penología Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1989.
- ❖ CESANO, José Daniel, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Buenos Aires Argentina, Ediar,2003
- ❖ Código Penal Boliviano, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2010.
- ❖ Código de Procedimiento Penal, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2007
- ❖ FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión”, Ed. Siglo Veintiuno Editores, sa de cv, 1989.
- ❖ FLORES, Aloras Carlos, “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”, editorial Artes Graficas Carrasco, La Paz Bolivia, 2007.
- ❖ GARCIA, Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, editorial PORRUA S.A., México 1994
- ❖ GAMBIER, Beltran, “Derecho Administrativo Penitenciario”, Alberedo Perrot, Buenos Aires- Argentina.
- ❖ HADDAD, Jorge, “Derecho Penitenciario”, Buenos Aires Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 1999.
- ❖ Ley de Ejecución Penal y Supervisión E.U.P.S . La Paz- Bolivia 2005.
- ❖ MACHADO, Gisbert Porfirio, “Manual Practico para la etapa de la Ejecución Penal Boliviano”, Ed. El Original San José, Ciudad de El Alto La Paz – Bolivia, 2011.
- ❖ MOLINA, Céspedes Tomas, “Derecho Penitenciario”, Grafica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2006.
- ❖ MOLINA, Céspedes Tomas, “Realidad Carcelaria”, Grafica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2009.
- ❖ MOLINA, Céspedes Tomas, “Informe General sobre la cárceles en Bolivia”, Ministerio de Gobierno de Bolivia, La Paz Bolivia, septiembre 2004.

- ❖ Nueva Constitución Política del Estado, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2010.
- ❖ REALE, Miguel, “Novos Rumos Do Sistema Criminal”, Editorial, Forense, Río de Janeiro- Brazil, 1983.
- ❖ PINTO, Quintanilla Juan Carlos, “Las Cárceles en Bolivia”, industrias Graficas DRUCK S.R.L., La Paz- Bolivia, 2004.
- ❖ PASTORAL, Penitenciaria Católica de Bolivia, “Libertad por Dentro”, Manual Practico para las personas privadas de libertad”, editorial, C&C Editores, La Paz – Bolivia, 2005.
- ❖ GUERRA, de Villaluz Aura, “Las Cárceles Norteamericanas”, Ed. Aguilar, España, 1989.
- ❖ Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2005.
- ❖ MANUEL, Ossorio, “Diccionario Jurídico”, Ed. Claridad, Buenos Aires Argentina, 2006.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2003.
- ❖ Diccionario Jurídico Omeba, Ed. Omeba, Buenos Aires Argentina, 2008.
- ❖ GOLDSTEIN, Raúl “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, Ed. ASTREA, Buenos Aires Argentina, 1978.
- ❖ VASQUEZ, Serrudo Víctor Hugo, “Diccionario Jurídico de Derecho Penal”, Ed. Artes Gráficas Sagitario S.R.L., La Paz – Bolivia 2011
- ❖ VON, Henting Hans, “La Pena”, Dos tomos, editorial Aguilar, España, 1990.
- ❖ LEGISLACION COMPARADA UTILIZADA
- ❖ Reglas Mínimas de la Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, Edit. Naciones Unidas, Londres Inglaterra, 2006
- ❖ Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Traslado de reclusos Extranjeros y su Tratamiento Penitenciario, Ed. Naciones Unidas, Londres Inglaterra, Agosto 1998
- ❖ HERNANDEZ Roberto, FERNADEZ Carlos, BAPTISTA Pilar, METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION, Tercera Edicion.

ANEXOS